



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXIII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 1o. de abril del 2002
No. 61

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUMARIO:

SENTENCIA y voto concurrente relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 8/2002, promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de México y del Gobernador Constitucional del propio Estado.

SECCION TERCERA

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2002.
PROMOVENTE:
PARTIDO ACCION NACIONAL.

MINISTRO PONENTE: JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.
MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de marzo de dos mil dos.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el treinta de enero de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Felipe Bravo Mena, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas por las autoridades que a continuación se precisan:

"...II.- **LOS ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO "QUE HUBIERAN EMITIDO Y PROMULGADO LAS "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.-** Lo son la "Honorable LIV Legislatura del Estado de México y "el Gobernador Constitucional del Estado Libre y "Soberano de México, el primero de ellos en cuanto "a autoridad emisora de las disposiciones de "carácter general que se impugna y el segundo en "cuanto a la autoridad que realizó el acto de "promulgación respectivo.--- III.- **LA NORMA "GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL "MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIESE "PUBLICADO.-** Lo constituye de manera general el "Decreto número 52 de la Honorable LIV "Legislatura del Estado de México de fecha 30 de "diciembre del año 2001, publicado en el Periódico "Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta "del Gobierno" el día martes primero de enero del "año 2002, por el que se reforman, adicionan y "derogan diversos artículos del Código Electoral "del Estado de México y que se acompaña al "presente como prueba número CINCO; y en lo "especifico los artículos 17, segundo párrafo, 25, "92, 95, fracciones IX, X y XXXVI, 115, 124, 130, 139, "141, 142, 152, 166, 169, fracciones I y II, 197, 263, "274, 283, 287 y 341, fracciones II, III y IV, todos "ellos del Código Electoral del Estado de México".

SEGUNDO.- Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente, son los siguientes:

"...V.- **LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ:** En este "apartado señalaré los argumentos jurídicos que en "mi concepto soportan la petición al Pleno de la "Honorable Suprema Corte de Justicia de la "Nación, a efecto de que determine la invalidez de "las normas generales objeto de la presente "sustanciación en el orden siguiente:--- **PRIMERO.-** "Se considera que el artículo 17, segundo párrafo, "así como el 95 en su fracción XXXVI, ambos del "Código Electoral del Estado de México vulneran lo "preceptuado por nuestra Ley Suprema en el inciso "b) de la fracción IV del artículo 116 en virtud de las "siguientes consideraciones:--- El párrafo segundo "del artículo 17 de la legislación electoral cuya "reforma se impugna ordena a la letra que:--- "La "demarcación de los cuarenta y cinco distritos "electorales será modificada por el Consejo "General cuando lo soliciten las dos terceras partes "de los miembros presentes de la Legislatura del "Estado".--- Por su parte el artículo 95, en su "fracción XXXVI, preceptúa que el Consejo General "tendrá entre otras atribuciones la de:---

"A "solicitud de las dos terceras partes de los "miembros presentes de la Legislatura del Estado, ordenar los estudios para la división del territorio "de la entidad en distritos electorales, aprobar la "demarcación que comprenderá cada uno y "proveer su publicación en la Gaceta de "Gobierno".— Dicha reforma constituye una "evidente contravención a lo previsto por la "Constitución General de la República en el inciso "b) de la fracción IV del artículo 116, el cual ordena "claramente que las constituciones y leyes de los "estados garanticen que:— "En el ejercicio de la "función electoral a cargo de las autoridades "electorales sean principios rectores los de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia".— Lo anterior es así en virtud de "que nuestro Pacto Federal ordena que la autoridad "electoral se rija, entre otros principios, por el de "independencia; ello implica que debe tener "absoluta libertad de actuación dentro de su ámbito "y sin sujeción alguna con respecto a lo que "determine autoridad distinta.— En este orden de "ideas debemos admitir que ciertamente la libertad "de actuación de las autoridades electorales debe "circunscribirse dentro del ámbito de su "competencia, es decir, no puede ir más allá de lo "que la ley le permite; en ese sentido podemos "advertir que es función de la autoridad electoral, "consagrada tanto en la Constitución Federal como "en la Local, el hecho de actuar en forma "independiente en tratándose, entre otros, de la "geografía electoral.— A mayor abundamiento y "con el único propósito de resaltar que es facultad "exclusiva de la autoridad electoral el determinar, "cuando así lo juzgue conveniente para el "desarrollo adecuado del proceso electoral, todo lo "concerniente a la geografía electoral, me permito "transcribir el criterio que esta Honorable Suprema "Corte de Justicia de la Nación sostuvo a propósito "de la acción de inconstitucionalidad 12/99 a fojas "176 y 177 de la resolución de la acción en "comento:— "En otro orden de ideas y tomando "como premisa lo antes expuesto; propio del "sistema federal, puede decirse que en el ámbito "local en el que se incluyeron esencialmente las "mismas instituciones y principios, deben operar "en términos generales los mismos lineamientos "generales... Tal disposición fundamental, acorde "con todo lo expuesto, obligan a considerar que en "tratándose de los estados, las autoridades "electorales encargadas de organizar las "elecciones, tienen la facultad y obligación de "determinar lo relativo a la geografía electoral de la "entidad...".— Se considera que la disposición "impugnada transgrede el principio de libertad de "las autoridades electorales en virtud de que obliga "expresamente a dicha autoridad a modificar la "demarcación cuando así lo soliciten las dos "terceras partes de los miembros presentes la "legislatura, es decir, las responsables sujetan al "Consejo General del Instituto Estatal Electoral a "alterar dichas demarcaciones siempre y cuando "así lo soliciten, constituyendo esta disposición "una evidente forma de "controlar" a las "autoridades penitas en materia electoral. Ello "implicaría que para determinar revisiones a "diversos aspectos relacionados con la geografía "electoral, ya no se utilizarían criterios técnicos, "sino políticos; lo anterior traería como "consecuencia lógica que se hicieran "modificaciones a la geografía electoral cuando "pudiera no ser necesario para satisfacer intereses "partidistas o de grupo, afectando en forma "contundente al principio de imparcialidad al que "debe sujetarse todo proceso electoral; así mismo "se sujeta a la autoridad electoral para que, en el "momento en que ésta crea conveniente modificar "lo relativo a la geografía electoral para evitar "suprerepresentación o subrepresentación, no lo "pueda hacer en virtud de que necesita que el "Congreso del Estado así lo solicite, es decir, se "limita a la autoridad electoral en dos sentidos, a "saber:— a) El Congreso puede solicitar al Consejo "General realizar cambios a la geografía electoral "cuando no sea necesario o conveniente para una "adecuada distribución de la población electoral.— "b) El Consejo General no podrá realizar "modificaciones a la demarcación de los cuarenta y "cinco distritos electorales cuando lo considere "adecuado, si el Congreso no se lo solicita.— Es "cierto que la Constitución Federal no ordena "expresamente en el artículo 116, fracción IV que "sea la labor de geografía electoral propia del "Instituto Estatal Electoral a través del Consejo "General, sin embargo hay que advertir que la labor "del Constituyente es la de establecer los "lineamientos generales en este caso de los "procesos electorales en los estados de la Unión, "además de ser precisamente la Constitución Local "la que desarrolla dicho punto en su artículo 11, "mismo que desarrollaremos en el siguiente "numeral. Bajo este orden de ideas cabe destacar "que el Poder de la Federación encargado de la "interpretación de nuestra Carta Magna es "precisamente esta Honorable Corte Suprema, que "en la acción de inconstitucional 12/99 a que se ha "hecho referencia en líneas anteriores ordenó a "fojas 163 y 164 después de un exhaustivo análisis "que:— "Ahora bien, atento a todo lo expuesto en "el presente considerando, es de concluirse que, "para el caso que interesa, el Instituto Electoral "del "Estado de..., en su carácter de autoridad electoral "y acorde con sus facultades y funciones para "organizar las elecciones, es a quien corresponde "de manera integral y directa lo referente a la "geografía electoral, esto es, a la demarcación "geográfica de las zonas para efectos "electorales".— Bajo esta tesitura cabe advertir "también que si bien el artículo 116, fracción IV, no "desarrolla plenamente la función del Instituto "Estatal Electoral, indirectamente lo hace el último "párrafo del artículo 41, de nuestra Ley "Fundamental en

relación con el Instituto Federal Electoral, dicho ordenamiento señala que:— "El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos...".— No obstante que dicho precepto constitucional rige para el ámbito federal la Suprema Corte de Justicia en la multitudinaria acción de inconstitucionalidad ordena a fojas 169 y 170 de la resolución que:— "Ahora bien, aunque las disposiciones constitucionales citadas rigen cada una en su respectivo ámbito (federal o local), es importante resaltar que en materia electoral la fracción IV del artículo 116 constitucional, que establece las garantías que deben fijar los estados en sus leyes en cuestiones electorales, retoma diversos principios y lineamientos generales que ya se preveían en el sistema federal y, en particular, en lo tocante a la organización de las elecciones y función de las autoridades electorales, en el referido artículo 41, en el que, incluso, se encuentran más ampliamente desarrollados como puede apreciarse de la simple lectura de las disposiciones transcritas... es dable atender a ciertas disposiciones para interpretar y dar el debido alcance que merecen otras, aunque estén destinadas a ámbitos distintos, siempre que en su esencia prevean los mismos o similares principios o instituciones, o cuando una haya sido antecedente o marco de referencia para la creación o modificación de la otra, y que su inserción o modificación persiga los mismos o similares fines que la primera, precisamente por la materia misma que regulan... si la función de las autoridades electorales y la organización de las elecciones en el régimen federal ya se encontraban previstas en el artículo 41 de la Ley Fundamental, y posteriormente se adicionó la fracción IV del artículo 116 Constitucional que contiene los incisos b) y c) que prevén en esencia las mismas cuestiones en el ámbito local, pero que no están desarrolladas de manera tan limpia y detallada como en aquél...".— Lo anterior traería como consecuencia que la autoridad electoral realice una labor deficiente en virtud de que la independencia a la que tiene derecho y obligación se ve menudada en los términos de la reforma al artículo en comento.— SEGUNDO.— No obstante lo anterior, la reforma al segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Electoral Estatal constituye también una violación indirecta a nuestra Constitución Federal en virtud de que ésta contraviene en forma notoria a lo preceptuado por la Constitución Particular del Estado de México, y por ende los artículos 41, primer párrafo y 116, segundo párrafo de nuestra Ley Fundamental.— Como lo señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su artículo 41:— El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.— Así mismo, dentro de la misma Ley Suprema de la Unión se señala en su artículo 116, segundo párrafo que:— Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...— Es así como se advierte claramente que la intención del Poder Constituyente de 1917 fue la de establecer, para las Entidades Federativas vinculadas en virtud del Pacto Federal, un sistema jurídico constitucional en concordancia con lo establecido a nivel federal, en términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna que señala que la Constitución Federal será Ley Suprema de toda la Unión.— En el mismo sentido el maestro Enrique Sánchez Brngas en su obra Derecho Constitucional, al referirse a la idea de Constitución de Hans Kelsen, advierte que:— "Una norma es válida jurídicamente en la medida en que se deriva puntualmente de una norma superior... Cuando una norma presenta algún vicio en relación con su norma superior, en cuanto al órgano que la produce, al procedimiento de producción o a los principios de su contenido, carece de validez.— Así mismo, Hans Kelsen, en su obra ya citada con anterioridad hace las siguientes consideraciones:— Una pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema, un orden si su validez puede ser referida a una norma única como fundamento último de esta validez. Esa norma fundamental constituye, en calidad de última fuente, la unidad de la pluralidad de todas las normas que constituyen un orden. Y si una norma pertenece a un determinado orden, es por la razón de que su validez puede ser referida a la norma fundamental del mismo.— Bajo este orden de ideas se advierte que los Estados de la Unión se regirán en su ámbito interno por sus Constituciones Particulares, que deben estar conforme a la Constitución General y por sus leyes locales secundarias que a su vez deben sujetarse a lo preceptuado por la Constitución Particular, de lo contrario se estaría violentando claramente nuestro sistema jurídico constitucional cuya base es nuestro Pacto Federal.— En ese sentido demostraremos cómo el Congreso del Estado Libre y Soberano de México ha violentado nuestro sistema jurídico al aprobar el multitudinario Dictamen, así como los diversos preceptos legales que en virtud de éste fueron reformados o adicionados, ya que éstos contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de México.— El artículo 11 de la Constitución Local ordena que:— La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de

Gobernador, Diputados a la "Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una "función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo, dotado de "personalidad jurídica y patrimonio propios, "denominado Instituto Electoral del Estado de "México, en cuya integración participarán el Poder "Legislativo, los partidos políticos y los "ciudadanos, en los términos dispuestos por esta "Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio "de esta función, la certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad serán "principios rectores.— El Instituto será autoridad "en la materia, independiente en sus decisiones y "funcionamiento, y profesional en su desempeño; "contará en su estructura con órganos de "dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El "Consejo General será su órgano superior de "dirección; se integrará por un Consejero "Presidente y por seis consejeros electorales, "electos en sesión del Pleno de la Legislatura del "Estado, con el voto de las dos terceras partes de "los diputados presentes, de entre las propuestas "que formulen las fracciones legislativas. El "Consejero Presidente y los Consejeros Electorales "tendrán voz y voto. Asimismo, por un "representante de cada partido político, un Director "General y un Secretario General del Instituto, "quienes asistirán con voz pero sin voto.— Por "cada consejero electoral propietario se elegirá un "suplente.— El Secretario General del Instituto "fungirá como Secretario del Consejo General.— El "Consejero Presidente y los Consejeros Electorales "durarán en su cargo dos procesos electorales "ordinarios y podrán ser reelectos para otro; "durante su ejercicio no podrán tener ningún otro "empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán "recibir percepciones derivadas de la docencia, de "la práctica libre de su profesión, de regalías, de "derechos de autor o publicaciones, siempre que "no se afecte la independencia, imparcialidad y "equidad que debe regir el ejercicio de su función; "podrán ejercer cargos no remunerados en "asociaciones científicas, literarias o de "beneficencia.— La retribución que perciban el "Consejero Presidente y los Consejeros Electorales "será la prevista en el presupuesto de egresos del "Instituto.— El Consejero Presidente y los "Consejeros Electorales, durante los intervalos de "los procesos electorales estarán obligados a "realizar tareas de investigación, docencia y "difusión acerca de temas electorales.— El Director "General y el Secretario General del Instituto serán "electos por las dos terceras partes del Consejo "General, a propuesta de su Consejero Presidente y "durarán en su cargo el tiempo que determine la ley "de la materia.— La Ley establecerá los requisitos "que deberán reunir el Consejero Presidente, los "Consejeros Electorales, el Director General y el "Secretario General del Instituto, quienes estarán "sujetos al régimen de responsabilidades "establecido en esta Constitución.— El organismo "electoral tendrá a su cargo, además de las que "determine la ley, las actividades relativas a la "capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización "del financiamiento público y gastos de los "partidos políticos; vigilancia, auditoría y "actualización del padrón y la lista de electores; "preparación de la jornada electoral; los cómputos, "declaraciones de validez y otorgamiento de "constancias de mayoría en la elección de "gobernador, diputados y ayuntamientos; así como "la expedición de las constancias de "representación proporcional en los términos que "señale la ley; la regulación de los observadores "electorales y de las encuestas o sondeos de "opinión con fines electorales.— Las sesiones de "todos los órganos colegiados de dirección serán "públicas en los términos que señale la ley.— En "este caso podemos advertir que la Constitución "Particular establece como imperativo que, al igual "que en la Constitución Federal, sea el Instituto "Estatal Electoral la autoridad electoral encargada "de la organización, desarrollo y vigilancia de los "procesos electorales. Así mismo ordena que su "órgano superior de dirección lo será el Consejo "General y que dicho Consejo tendrá dentro del "ámbito de sus funciones el de determinar la "geografía electoral del estado. Así las cosas, el "Código Electoral Estatal al establecer que la "modificación a las demarcaciones territoriales se "realizará cuando la Legislatura lo solicite por "medio de las dos terceras partes de sus miembros "presentes contraviene lo dispuesto por la "Constitución Local ya que mediante una "legislación secundaria se le otorgan atribuciones "a una autoridad cuando constitucionalmente le "corresponde expresamente a otra, advirtiendo que "dentro del mismo dispositivo constitucional local "retorna que dicha autoridad electoral se regirá por "los principios de certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad.— Así "las cosas resulta evidente que a quien le "corresponde realizar estudios y modificaciones en "tratándose de la geografía electoral es, en virtud "de sus funciones constitucionales federales y "locales, al Consejo General del Instituto Electoral "del Estado de México y le corresponde hacerlo y "dejar de hacerlo cuando lo considere conveniente "y no en el momento en que el Congreso del "Estado lo solicite.— Al respecto se afirma "categóricamente que no obstante la reforma "ordena que sea el Consejo General el que realice "dicha modificación a la geografía electoral y que el "Congreso únicamente lo solicitará; que el órgano "especializado para decidir el momento adecuado "para realizar dichas modificaciones lo es el "Consejo General, es decir, aún y cuando la "reforma deja a salvo el derecho y obligación que "tiene el Consejo General del Instituto Electoral del "Estado de México de realizar dicha alteración al "mapa electoral, lo sujeta a que la realice siempre y

"cuando así lo solicite el Congreso atentando contra el principio de independencia, ya que dicha atribución que tiene la autoridad electoral en comento la tiene de manera integral y directa en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal. Al respecto el Doctor Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano considera que el principio de independencia viene a fortalecer la característica constitucional en cita, porque el Instituto Federal Electoral no está subordinado de manera inmediata y directa, a ninguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía nacional.— No podemos dejar de prever que el artículo 10 de la Constitución Particular mexiquense ordena en su segundo párrafo, a propósito del sufragio, que:— "...Los ciudadanos, partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad...".— En este sentido cabe advertir que fue la decisión del Constituyente Permanente del Estado de México que las autoridades electorales que organizaran las elecciones de dicha entidad federativa fueran profesionales y no sólo eso, sino también que las autoridades (incluyendo al Congreso del Estado) velaran y cuidaran dicho proceso en el sentido que señaló el propio Poder Constituyente Permanente. De tal forma que al no permitir que sea el órgano electoral especializado y profesional el que determine el cambio en la geografía electoral, en el momento que lo considere oportuno, constituye en forma clara una contravención al dispositivo constitucional local y, por ende a lo previsto por el párrafo primero del artículo 41 constitucional federal y 116 segundo párrafo.— La anterior consideración se realiza en virtud de que el determinar el momento en que es conveniente realizar modificaciones al mapa electoral es una actividad técnica que debe realizarse por un órgano o autoridad experta en la materia, de forma y manera tal que va a ser dicha autoridad la que determinará no nada más el cómo, sino también el cuándo, el por qué y el dónde. Ello implica sujetar los cambios relacionados a la geografía electoral a criterios objetivos y técnicos, y no a decisiones políticas que dependerán de la conveniencia o inconveniencia para los institutos políticos representados en el Congreso Local.— TERCERO.- Transgrede asimismo lo dispuesto por el artículo 41, primer párrafo y 116, segundo párrafo de la Constitución Federal, la reforma a los artículos 25 y 197 del Código Electoral Estatal, mismos que señalan:— ARTICULO 25.- Las elecciones ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado y de ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el segundo domingo de marzo del año que corresponda.— ARTICULO 197.- El primer domingo de julio del año de la elección de Gobernador, y el segundo domingo de marzo del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren...— Ya se ha argumentado con detenimiento en el numeral segundo del presente curso las razones por las cuales las legislaciones secundarias estatales deben sujetarse a lo dispuesto por las Constituciones Particulares de los Estados de la Unión, argumentos y artículos de la Constitución General de la República se tengan por reproducidos aquí en obviedad de repeticiones como si a la letra se insertasen.— Ahora bien, la reforma a los artículos 25 y 197 de la Ley Electoral del Estado de México constituye una violación a los artículos constitucionales citados al inicio del presente numeral en virtud de contravenir lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de México en sus artículos 38 y 116.— Lo anterior es así en tanto que dichos artículos señalan en su parte conducente que:— ARTICULO 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años...— ARTICULO 116.- ... Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan asumido las funciones podrá ser electo para el periodo inmediato siguiente.— Como se puede apreciar de la simple lectura del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de México, el Constituyente ordenó que las elecciones se llevaran a cabo cada tres años, de donde se desprende que el legislador ordinario, al modificar los artículos 25 y 197 del Código Electoral y con ello adelantar en cuatro meses la fecha de la elección está vulnerando directamente un mandato de la Constitución Local y en consecuencia el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 del Pacto Federal, así como el principio de legalidad establecido tanto en el artículo 41 como en el 116 de la Constitución General de la República. Al respecto cabe aclarar que el artículo expresamente señala que el tiempo para llevar a cabo una nueva elección se contará por años, es decir, que así como en la doctrina se contempla que los plazos pueden ser de horas, días, o meses, en el caso particular se contempla expresamente que será por años.— Es un hecho conocido que la reforma constitucional realizada por el Poder Constituyente Permanente mexiquense fue en el sentido de empatar las elecciones locales a las federales. No obstante lo anterior, me permito transcribir lo conducente en la exposición de motivos de la reforma constitucional

del 3 de enero de 1995:— "El "calendario electoral de la entidad, se ajusta de "forma tal que las elecciones de diputados locales "y miembros de los ayuntamientos coincidan con "las elecciones federales, aprovechando de mejor "manera los recursos disponibles para ese "efecto".— De esta manera se advierte de manera "contundente que la intención del Constituyente "Permanente del Estado de México fue que "coincidiera el calendario electoral estatal con el "federal para efectos de aprovechar de la mejor "manera posible los recursos que se destinan para "efectos electorales, de tal suerte que al modificar "la fecha de elección para diputados y miembros "del ayuntamiento en el Código Electoral trae como "consecuencia lógica una contravención a la "Constitución Local y por ende a nuestra Carta "Magna.— El 24 de febrero de 1995 se emitió el "Dictamen Formulado por los Comités "Técnicos "de Asuntos Constitucionales y de Legislación" respecto a la reforma a la Constitución Política del "Estado de México, y en dicho documento, el cual "acompañó al presente como prueba marcada con "el número SEIS, se señaló:— "En lo que se refiere "al capítulo del Poder Legislativo, se confirma el "principio de sufragio universal, libre, secreto y "directo en la elección de diputados, la que se hace "coincidir con la fecha señalada para diputados y "senadores al Congreso de la Unión y en su caso "con la de Presidente de la República, con el objeto "de que el calendario electoral de la entidad se "ajuste a la realidad política, y al propio tiempo, se "aprovechen de mejor manera los recursos "asignados para ese efecto.— Para que exista una "congruencia con lo anterior, en disposiciones "transitorias se establece la ampliación por única "vez y de manera excepcional, del término del "encargo de diputados en nueve meses, para los "que resulten electos en el año de 1996, que "iniciarán su ejercicio el 5 de diciembre del año "citado y lo concluirán el 4 de septiembre del año "2000, sin que por ello se violente la norma legal, "ya que los electores emitirán su voto con el "conocimiento de que los que resulten electos "durarán en su cargo el tiempo mencionado".— Lo "anterior es contundente en virtud de la adecuada "interpretación que se le debe dar a la Constitución "Local mexicana; para estos efectos me permito "citar las consideraciones que el maestro Jorge "Carpizo realiza en el Diccionario Jurídico "Mexicano del Instituto de Investigaciones "Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de "México.—

- "INTERPRETACION "CONSTITUCIONAL... A la interpretación de la C "(Constitución) (sic) se le aplica las reglas generales "que se utilizan para la interpretación de las otras "normas del orden jurídico, pero como la norma "constitucional posee especiales características "derivadas de su materia, de su carácter de "suprema, del órgano que las crea y modifica y de "su rigidez, existen aspectos peculiares en la "interpretación de la norma constitucional... III.- La "interpretación constitucional no puede reducirse a "tener en cuenta el orden jurídico, sino qué "factores políticos, históricos, sociales y "económicos se incrustan en la vida constitucional "de un país y hay que considerarlos... La "interpretación constitucional reviste especial "importancia porque a través de ella se puede "cambiar el significado gramatical de la ley "suprema... Dos instrumentos pueden auxiliar al "intérprete constitucional son: El Diario de Debates "del respectivo Congreso Constituyente y...— A "su vez el célebre maestro constitucionalista Felipe "Tena Ramírez en su obra "Derecho Constitucional "Mexicano" considera que:— "Por cumplir una "misión eminentemente social, el derecho "constitucional no puede desarticularse de lo "histórico... no es posible recluirse en el sentido "formal de los textos, sino emplear el análisis "sociológico e histórico para descubrir el "significado real de la Constitución por debajo de "su estructura formal".— Es así como en este caso "podemos remitimos a lo que establece tanto la "exposición de motivos anteriormente transcrita así "como lo que consta en el Diario de Debates de la "reforma constitucional que se efectuó en 1995, "advirtiendo que toda vez que la intención del "Poder Constituyente fue el que ambas elecciones "coincidiesen. De esta forma y no de otra debemos "interpretar los artículos 38 y 116 de la "Constitución Local. Es así como podemos advertir "que la reforma electoral del Decreto 52 del primero "de enero de 2002 contraviene el espíritu "constitucional local, ya que modifica el calendario "electoral de forma y manera tal que en ningún "momento las elecciones locales son la misma "fecha de la elección federal, tal y como lo "consideró adecuado el poder reformador de la "Constitución mexicana.— Como sostuvimos "anteriormente el espíritu del Poder Constituyente "Permanente en virtud de los documentos citados "en el párrafo que antecede era el de empatar las "elecciones estatales a las federales. Bajo este "orden de ideas es digno de consideración "destacar el siguiente punto: — a. Dicha reforma de "1995 fue realizada por el Poder Constituyente "Permanente del Estado de México, precisándose "que la ratio legis de la reforma electoral "constitucional en tratándose de la fecha de la "elección fue la de que tanto la elección federal "como la estatal coincidieran en un mismo día para "efectos de aprovechar al máximo los recursos que "se destinan para los fines electorales.— b. Dicha "reforma constitucional fue realizada en los "términos del artículo 148 de la Constitución Local "que ordena que para que se pueda reformar la "misma se requieren el voto de las dos terceras "partes de los diputados que

integran la legislatura "y que sea aprobada por la mitad más uno de los "ayuntamientos de los cuales también participan en "ella como constituyentes tal y como se puede "observar en la exposición de motivos que señala:—"La inclusión de los ayuntamientos de los "municipios de la entidad, como CONSTITUYENTE "PERMANENTE, es una fórmula que les permite "participar en la vida institucional del Estado, por "medio de la aceptación o rechazo de reformas a la "Constitución Política Local, que como se expresa "en la iniciativa del ejecutivo, fortalece la expresión "de la voluntad popular".— c) La reforma electoral "de los artículos 25 y 197 del Código Electoral del "Estado de México contraviene primeramente, lo "dispuesto por los artículos 38 y 116 de la "Constitución Local en virtud de que no observan "la adecuada interpretación de los mismos.— d) "Dicha reforma electoral fue indebidamente "realizada por el legislador ordinario toda vez que "en tanto la fecha de la elección la ordenó el "Constituyente Permanente para los multicitados "efectos, debió haber sido éste y no el legislador "ordinario la autoridad constitucional competente "para modificar en su caso el calendario electoral.—". CUARTO.- De la misma manera resulta "inconstitucional la reforma a los artículos 25 y 197 "del Código Electoral del Estado de México en "virtud de que contraviene lo dispuesto por el "artículo 129 de la Constitución Local y por ende el "primer párrafo del artículo 41 y el segundo del 116 "de la Ley Suprema. Dicho artículo de la "Constitución Local consagra que:—"Los recursos "económicos de que dispongan los poderes "públicos del Estado y los ayuntamientos de los "municipios, así como sus organismos auxiliares y "fideicomisos públicos se administrarán con "eficiencia, eficacia y honradez para cumplir con "los objetivos y programas a los que estén "destinados...".— En este sentido podemos "advertir que el Congreso desestima el mandato "que consagra su Constitución Particular en "tratándose de la adecuada administración de los "recursos públicos, ya que fue precisamente la "ratio legis de la reforma constitucional de 1995 "para empatar las elecciones federales con las "locales el de "aprovechar al máximo los recursos "que se destinen para los fines electorales".— Lo "anterior es así en virtud de que al momento en que "separan las elecciones de gobernador de las "municipales y del Congreso constituye un gasto "innecesario y muy superior al que se realizaría en "el caso en que las elecciones se efectuaran, todas "ellas en la misma fecha; de hecho y como se "mencionó, tal fue el motivo de la reforma "constitucional de 1995, el efficientar los recursos "que se otorgan en materia electoral.— QUINTO.- "También son inconstitucionales los artículos 92, "95, fracciones IX y X, 115, 124, 130, 139, 141, 142, "152, 166, 169, fracciones I y II, 263, 274, 283, 287 y "341, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral, como "consecuencia de la inconstitucionalidad de los "artículos 25 y 197 de la ley en comento, ya que en "todos ellos se recorren las fechas para dar inicio a "sus funciones en relación con los municipios y "ayuntamientos antes del tiempo señalado en "detrimento del Instituto Electoral y sus funciones, "así como de lo dispuesto por el artículo 14, primer "párrafo y 116, fracción IV, inciso b) del Pacto "Federal.— Todas estas modificaciones fueron "hechas por el legislador ordinario, en "contravención a lo señalado por el Constituyente "Permanente, ya que además de vulnerar preceptos "de las constituciones local y federal, también "afecta de manera sustancial la función profesional "que debe realizar el Instituto Estatal Electoral.— "Dichos artículos reformados señalan lo siguiente:—"ARTICULO 92.- ... Para la preparación del "proceso para elegir Gobernador del Estado, el "Consejo General se reunirá la primera semana del "mes de enero del año en que se celebre la "elección.— Para el caso de diputados y miembros "de los ayuntamientos, el Consejo General "celebrará sesión para dar inicio al proceso "electoral dentro de la primera semana del mes de "septiembre del año anterior al de la elección.— A "partir del proceso electoral y hasta la conclusión "del mismo, el Consejo General sesionará por lo "menos una vez al mes...".— "ARTICULO 95.- El "Consejo General tendrá las siguientes "atribuciones:— ...IX.- Designar, para la elección de "Gobernador del Estado, a los vocales de las juntas "distritales en el mes de enero del año de la "elección, de acuerdo a los lineamientos del "servicio Profesional Electoral.— Designar, para la "elección de diputados y miembros de los "ayuntamientos, a los vocales de las juntas "distritales en el mes de septiembre y municipales "en el mes de octubre del año anterior a la "elección, "de acuerdo a los lineamientos del "Servicio Profesional Electoral;— X.- Designar para la "elección de Gobernador del Estado, de entre las "propuestas de al menos el doble que al efecto "realice la Junta General, a los consejeros "electorales de los consejos distritales en el mes "de enero del año de la elección. Por cada "Consejero propietario habrá un suplente.— "Designar, para la elección de diputados y "miembros de los ayuntamientos, de entre las "propuestas de al menos el doble que al efecto "realice la Junta General, a los consejeros "electorales de los consejos distritales en el mes "de septiembre y municipales en el mes de octubre "del año anterior a la elección. Por cada "Consejero propietario habrá un suplente;...".— "ARTICULO "115.- Para la elección de Gobernador del Estado, "los consejeros distritales iniciarán sus sesiones "dentro de los 10 primeros días del mes de febrero "del año de la elección. Para la elección de

"diputados, iniciarán sus sesiones dentro de los 10 "primeros días del mes de octubre del año anterior "al de la elección...".— "ARTICULO 124.- Los "Consejos Municipales iniciarán sus sesiones "durante los 10 primeros días del mes de "noviembre del año anterior al de la elección...".— "ARTICULO 130.- Para la elección de Gobernador, "los presidentes de los consejos distritales "convocarán por escrito, en los primeros diez días "del mes de febrero del año de la elección, a la "sesión de instalación del órgano que presiden.— "Para la elección de diputados y miembros de los "ayuntamientos, en los primeros diez días del mes "de octubre del año anterior al de la elección para "los consejos distritales y dentro de los primeros "diez días de noviembre del año anterior al de la "elección para los consejos municipales "electorales, los presidentes convocarán por "escrito a la sesión de instalación del órgano que "presiden".— "ARTICULO 139.- El proceso electoral "ordinario para la elección de Gobernador iniciará "en el mes de enero del año que corresponde; para "las elecciones de diputados y miembros de los "ayuntamientos iniciará en el mes de septiembre "del año anterior al de la elección; en ambos casos "concluye con los cómputos y declaraciones que "realicen los consejos del Instituto, o con las "resoluciones que, en su caso, pronuncie el "Tribunal".— "ARTICULO 141.- La etapa de "preparación de la elección de Gobernador se inicia "con la primera sesión que el Consejo General del "Instituto celebre la primera semana del mes de "enero del año en que deban realizarse las "elecciones ordinarias; para la elección de "diputados y miembros de los ayuntamientos inicia "en el mes de septiembre del año anterior al de la "elección; en ambos casos concluye al iniciarse la "jornada electoral".— "ARTICULO 142.- Para la "elección del Gobernador, la etapa de la jornada "electoral se inicia a las 8:00 horas del primer "domingo de julio, para diputados y miembros de "los ayuntamientos inicia a las 8:00 horas del "segundo domingo de marzo del año de la "elección; en ambos casos concluye con la "publicación de los resultados electorales en el "exterior del local de la casilla y la remisión de la "documentación y los expedientes electorales a los "respectivos consejos distritales y municipales".— "ARTICULO 152.- ... El Instituto organizará "debates públicos entre los candidatos y proveerá "lo necesario para la difusión de los mismos "preferentemente en los medios electrónicos como "radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la "convocatoria respectiva a más tardar en el mes de "abril para la elección de Gobernador y en el mes "de diciembre para la elección de diputados y "miembros de los ayuntamientos, del año anterior "al de la elección".— "ARTICULO 166.- ... Para la "elección de Gobernador durante el mes de febrero "del año de la elección y para la elección de "diputados y miembros de los ayuntamientos "durante el mes de octubre del año anterior al de la "elección, el Consejo General procederá a insacular "de las listas nominales de electores a un 20% de "ciudadanos por cada sección electoral, sin que en "ningún caso el número de ciudadanos "insaculados sea menor a cincuenta...".— "ARTICULO 169.- El procedimiento para "determinar la ubicación de las casillas será el "siguiente: En el mes de abril del año de la "elección de Gobernador, y en el mes de diciembre "del año anterior al de la elección de diputados "y miembros de los ayuntamientos, los consejos "distritales o "municipales, según corresponda, recorrerán las "secciones de los municipios respectivos con el "propósito de localizar lugares que cumplan con "los requisitos señalados en el artículo anterior; II. "En el mes de mayo del año de la elección y en el "mes de enero del año de la elección de "diputados "y miembros de los ayuntamientos, los "presidentes "de los consejos distritales y "municipales, según "corresponda, presentarán al consejo una lista "proponiendo los lugares en que habrán de "ubicarse las casillas".— "ARTICULO 263.- El "Consejo General hará la asignación de "diputados "de representación proporcional, una vez "resueltos "por el Tribunal los juicios de "inconformidad que se "hayan interpuesto en los términos de este Código. "En todo caso la asignación deberá realizarse a "más tardar el día veintiséis de abril del año de la "elección".— "ARTICULO 274.- Una vez resueltos "en definitiva por el Tribunal los juicios de "inconformidad que hubieren sido interpuestos en "contra de los resultados consignados en el "acta "de escrutinio y cómputo de la elección de "miembros de los ayuntamientos, y en todo "caso a "más tardar el día tres de mayo del año de la "elección, los consejos municipales celebrarán "reunión para realizar la asignación de regidores "de "representación proporcional y, en su caso, de "síndicos de representación proporcional, que se "integrarán a los ayuntamientos".— "ARTICULO "283.- El Tribunal se integrará con tres "Magistrados "numerarios y dos supernumerarios, electos por el "voto de las dos terceras partes de los "diputados "presentes en la sesión correspondiente de la "Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos "por el Consejo de la Judicatura del Tribunal "Superior de Justicia. En su caso, la sesión se "realizará a más tardar tres meses antes del "inicio "del proceso electoral de que se trate...".— "ARTICULO 287.- Para la elección de "gobernador, "el Tribunal se instalará e iniciará sus "funciones a "más tardar la primera semana del "mes de enero "del año de la elección; para la "elección de "diputados y miembros de los ayuntamientos a "más tardar en la "primera semana del mes de "septiembre del año anterior al de la elección, en "ambos casos

concluirá sus actividades al término "del proceso electoral de que se trate..."--- "ARTICULO 341.- ... I.- ... II.- El veinticuatro de "abril del año de la elección en el caso de que se "refieran a la elección de diputados; III.- El dos de "mayo del año de la elección, en el caso de que se "impugne la elección de miembros de los "ayuntamientos; y IV.- El cinco de junio del año de "la elección, en el caso de que se refieran al "cómputo y asignación de regidores y síndicos de "representación proporcional..."--- Lo anterior es "así en virtud de las siguientes consideraciones:--- "A.- En su debida oportunidad, el Instituto Electoral "del Estado de México, aprobó su anteproyecto de "presupuesto a ejecutar en el año 2002, mismo que "no determinaba de forma alguna el inicio del "proceso electoral en dicho ejercicio, fijando sus "necesidades presupuestarias en la cantidad de "\$452'993,829.36, tal y como se desprende del "Acuerdo No. 28 del Consejo General del Instituto "Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno de fecha 22 de octubre del "año 2001, documento que acompaña al presente "como prueba número TRES. Dicha cantidad la "conoció y aprobó la "Legislatura del estado "mediante el Decreto número 51 publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de "México "Gaceta del Gobierno" de fecha 31 de "diciembre del año 2001, el cual acompaña al "presente como prueba número CUATRO.--- Ahora "bien, modificar tanto la fecha de la elección con "todos los artículos que se impugnan por medio del "presente escrito, constituye una evidente "vulneración de los preceptos constitucionales que "se citan al inicio del presente numeral, ya que el "artículo 14 señala en su primer párrafo que:--- "A "ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio "de persona alguna".--- En este sentido cabe "advertir que el Instituto Electoral del Estado de "México ya había realizado su presupuesto en "virtud de una ley anterior, es decir, realizó su "presupuesto tomando en cuenta que el proceso "electoral del 2003 iniciaría en enero de ese año y "no en septiembre del 2002, razón por la cual "realizó sus cálculos presupuestarios con base en "la legislación que preveía el inicio del proceso "electoral para el año próximo. Bajo este orden de "ideas podemos advertir en forma clara que las "responsables aplican de manera contundente la "reforma al Código Electoral del Estado en "perjuicio del Instituto Electoral en virtud de que "éste realizó legítimamente su presupuesto con "base en una norma anterior, es decir, tenía la "autoridad estatal derechos adquiridos y, al realizar "cambios en el inicio del proceso electoral se "aplica retroactivamente en tanto que dicha "reforma al modificar los tiempos electorales "merma el presupuesto de dicha autoridad electoral "en tanto tiene que realizar erogaciones que no "tenía contempladas en su presupuesto aprobado. "Lo anterior trae como consecuencia que la "autoridad electoral al no tener el presupuesto "adecuado para el inicio del proceso electoral este "año no pueda realizar en forma conveniente la "función que constitucionalmente le corresponde.--- B.- Si bien es cierto que la legislación determinó "en su tercer transitorio que "en caso de que el "proceso electoral para la renovación de "ayuntamientos y Legislatura local inicie en el año "2002 el Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario "para dotar de recursos suficientes al Instituto "Electoral del Estado de México", esto resulta de la "misma forma inconstitucional, en virtud de que no "le corresponde al Ejecutivo del Estado proveer lo "necesario para que se le otorguen recursos al "Instituto Electoral en virtud de que el presupuesto "es una función exclusiva del Congreso en los "términos de la fracción XXX del artículo 61 que a la "letra ordena que son facultades y obligaciones de "la legislatura:--- "Expedir anualmente, a iniciativa "del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, "que establezca las contribuciones de los "habitantes, como el presupuesto de egresos que "distribuya el gasto público y disponer de las "medidas apropiadas para vigilar su correcta "aplicación..."--- En tal virtud, al no ser facultad del "Ejecutivo proporcionar recursos al Instituto "Electoral, si éstos no se encuentran debidamente "contemplados en el presupuesto de egresos, es "claro que la reforma en comento se aplica "retroactivamente en perjuicio del Instituto "Electoral y trae como consecuencia una merma en "su funcionamiento como autoridad; además "perjudica los intereses de los partidos políticos y "la ciudadanía mexiquense, pero por encima de "todo transgrede la Ley Fundamental, norma a la "que invariablemente deben sujetarse todas las "normas secundarias. Además el Ejecutivo del "Estado no está en posibilidad de afectar otras "partidas presupuestales con miras a incrementar "el monto que se le deberá suministrar al Instituto "Electoral, dado que en el presupuesto de egresos, "el cual se acompaña al presente, no hay rubro "alguno para incrementar los recursos que deberá "recibir el organismo rector del proceso electoral, "ello en detrimento del profesionalismo que debe "tener en el ejercicio de sus funciones.--- C.- De la "misma forma, los artículos de la reforma que se "atacan de inconstitucionales en este numeral "transgreden el principio de certeza elevado a "rango constitucional por nuestra Ley Suprema en "el inciso b), fracción IV del artículo 116, que "ordena que las Constituciones y Leyes de los "estados en materia electoral deben garantizar "que:--- "En el ejercicio de la función electoral a "cargo de las autoridades electorales serán "principios rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e

independencia".— Con el "único afán de aclarar lo mejor posible lo que se "entiende por certeza me permito citar al Doctor Flavio Galván Rivera, que en su obra "Derecho "Procesal Electoral Mexicano" al hablar de los "principios rectores retoma a Fernando Franco, "considerando que:— "Este principio "constitucional abarca toda la actuación del "Instituto, razón por la cual resulta evidente que "atiende no sólo a los resultados, implica la "realización periódica, permanente y regular de los "procesos que permitan la renovación democrática "de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la "Unión".— De lo anterior podemos advertir que "este principio constituye una constante en el "proceso electoral, es decir, no se limita "únicamente a la etapa de los resultados, sino en el "momento mismo de la preparación y organización "del proceso electoral se debe atender a dicho "principio, de ahí que al haber modificado el "calendario electoral para que inicie este dos mil "dos una vez que se aprobó el presupuesto de este "año, constituye una transgresión evidente al "principio de certeza, toda vez que no hay una "seguridad respecto de los recursos que se le van "a proveer al Instituto Estatal Electoral para su "adecuado funcionamiento, ni se sabe si va a "contar con los recursos para cubrir las "atribuciones que la ley le encomienda.— SEXTO.- "Es así mismo inconstitucional la fracción I del "artículo 21 de la Ley que se tacha de "inconstitucional, mismo que a la letra dice:— "Para tener derecho a la asignación de diputados "de representación proporcional, el partido político "de que se trate deberá:— I.- Acreditar, bajo "cualquier modalidad, la postulación de candidatos "de mayoría relativa, en por lo menos treinta "distritos electorales; y".— Lo anterior en virtud de "que se violenta el artículo 39, fracción II de la "Constitución Local puesto que se genera "sobrerrepresentación a favor de aquellos partidos "que pretendan participar en coalición parcial, y "por supuesto en detrimento de aquéllos que lo "hagan en una coalición total o que contengan por "sí solos sin establecer tipo alguno de coalición, "precisaré el por qué:— Sucede que al momento de "que partido alguno acredite el registro de fórmulas "en cuando menos treinta distritos bajo cualquier "modalidad, lo puede hacer en forma combinada; y "registrar, verbigracia, dichas fórmulas en quince "distritos de manera individual y en quince "restantes bajo la modalidad de coalición. "¿Significa entonces lo anterior que está "registrando candidatos en los treinta distritos que "la ley requiere para poder acceder a la asignación "de diputados de representación proporcional? No, "ya que podría también suceder que si no es en ese "esquema mixto el que presentara candidaturas en "tal cantidad mínima de distritos, no se acreditase "precisamente ese número de fórmulas registradas "en los mencionados treinta distritos.— Dicho de "otro modo, hay partidos, cuya área de influencia "electoral, se reduce a un número menor de "distritos a aquéllos que la ley prevé para acceder a "la asignación de diputados de representación "proporcional; y bajo ese esquema se les está "permitiendo alcanzar un nivel de votación "generado artificialmente por la posibilidad de "completar el resto de las fórmulas registradas, "bajo el esquema de una coalición parcial, para así "completar las treinta requeridas. Todo lo anterior, "por supuesto en detrimento de aquellos partidos o "coaliciones que sí estuvieron en posibilidades de "registrar las treinta fórmulas de un modo o de "otro.— Así las cosas, se privilegia a aquellos "partidos cuya presencia electoral es menor en la "entidad; equiparándose ésta a las de los partidos "con una auténtica presencia electoral en la "Entidad; generándose una sobrerrepresentación de "los segundos y una sobrerrepresentación de los "primeros.— Del artículo 116, fracción II, párrafo III, "de la Constitución Federal, se obtiene que, "conforme con los principios rectores "fundamentales, las legislaturas de los Estados, "deben introducir el principio de representación "proporcional en su sistema electoral local, sin que "exista obligación de seguir reglas específicas para "efectos de la reglamentación alinente; lo que si se "advierte, al establecerse que se hará en los "términos que señalan sus leyes, lo que evidencia "la remisión a las legislaturas estatales, para que "conformen su sistema electoral en cualquiera de "las formas conocidas del género de "representación proporcional, o para que "construyan alguno, inclusive, siempre y cuando "incluyan las medidas para que los órganos "electos, estén integrados por ciertos "representantes surgidos de la aplicación de una "fórmula que tenga la correlación de los sufragios "obtenidos, por los partidos y los representantes "asignados o reconocidos a éstos; además, que "esas legislaturas no incurran en actos o leyes "simulados, en los que den el nombre de "representación proporcional a determinadas "situaciones ajenas a tal principio; como sucede en "la especie; simulación que se presenta por la "posibilidad de acceder a tal designación no "mediante una correlación de sufragios obtenidos "por partido o coalición, entendiéndose a esta "última como un partido, sino a través de la "combinación de ambas.— SEPTIMO.- No obstante "lo anteriormente manifestado, es evidente que los "artículos en comento constituyen igualmente una "reiterada contravención al artículo 133 de nuestro "Código Político, mismo precepto constitucional "que consagra el principio de supremacía "constitucional; dicho principio ordena que la "Constitución Federal es la Ley Suprema de toda la "Unión, desprendiéndose que de ninguna manera "Constitución o ley local alguna puede contravenir "los principios consagrados en

nuestra Carta Magna so pena de decretarse inconstitucional por "violentar en forma clara el Pacto Federal.— Al respecto, en relación con el principio de "supremacía constitucional, el maestro Sánchez Bringas señala en tratándose de la determinación "de los rangos normativos que el precepto "constitucional garante de la supremacía de "nuestra Ley Fundamental que existen diferentes "niveles, a saber:— I) Primer nivel: La Constitución "del Estado Federal Mexicano.— II) Segundo nivel: "Leyes federales y tratados internacionales que se "apeguen a la Constitución,...— III) Tercer nivel: "Constituciones de los Estados.— IV) Cuarto nivel: "Leyes estatales.— Es así como concluimos que si "la reforma en comento no se apega de manera "estricta a lo establecido por nuestra Carta Magna, "ésta se encuentra viciada por lo que procede "declararla inconstitucional.— Es así como se "considera que los razonamientos vertidos en el "cuerpo del presente ocurso demuestran en forma "contundente la inconstitucionalidad de las normas "impugnadas, al contravenir los preceptos de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, cuerpo legal que constituye el primer "mandato del orden jurídico al que deben apegarse "las normas secundarias o constituidas para que "sean válidas".

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son el 14, primer párrafo, 41, 116, segundo párrafo, y fracción IV, incisos b) y c), y 133.

CUARTO.- Mediante proveído de treinta y uno de enero del dos mil dos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad a la que correspondió el número 8/2002 y, por razón de turno designó al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.- Por auto de cuatro de febrero de dos mil dos, el Ministro Instructor admitió la demanda relativa, ordenó dar vista los órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma, para que rindieran su respectivo informe; y al Procurador General de la República para que formulara el pedimento correspondiente; y requerir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión.

SEXTO.- La Legislatura del Estado de México, al presentar su informe, en síntesis, manifestó lo siguiente:

1.- Que procede sobreseer en la presente acción, ante la insuficiencia de los conceptos de invalidez hechos valer, toda vez que de éstos no se puede inferir argumento alguno que sustente una verdadera violación directa o indirecta a la norma constitucional; y, además, se citan en forma inadecuada acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- Que procede sobreseer en la presente acción, ya que la acción de inconstitucionalidad sólo procede en contra de violaciones indirectas a la Constitución Federal, cuando se demuestra que la norma secundaria cuya violación directa se argumenta tiene una relación fundamental con la Constitución Federal, de tal suerte que ambas se complementen y no exista duda respecto de su contenido; por lo que, al no demostrar el promovente los extremos de una violación indirecta a la norma fundamental, no se actualizan los supuestos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

3.- Que son infundados los conceptos de invalidez primero y segundo, relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 17, segundo párrafo y 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México, por las siguientes razones:

a) Que las reformas a dichos preceptos, no vulneran el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios rectores que deben observar las autoridades electorales, entre ellos el de independencia, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México conserva la potestad de decidir o no, la modificación de las demarcaciones territoriales de los distritos electorales; que, asimismo, la independencia del citado organismo electoral no se vulnera con la solicitud de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura local, en virtud de que la aprobación de la demarcación de los distritos electorales es facultad exclusiva del Consejo General del citado Instituto, quien en última instancia es el que decide, y la reforma impugnada lo que pretende es que un aspecto tan importante en la materia electoral, como es la geografía electoral, sea producto de consensos y no sólo de aspectos coyunturales que se presenten en determinados momentos; máxime que la legislatura estatal tiene la atribución para adicionar y reformar cualquier disposición del Código Electoral, cuando el interés de la sociedad así lo exija.

b) Que son inatendibles los argumentos de la accionante, consistentes en que el principio de independencia de los órganos electorales se conculca con base en los artículos 10 y 11 de la Constitución local, en virtud de que de una interpretación íntegra y sistemática de esos preceptos, en congruencia con la Constitución Federal, se desprende que la independencia comprende la de decisión, lo cual no se conculca con la potestad de la legislatura local para modificar las regiones de los distritos electorales, puesto que esa atribución no es de carácter decisivo, sino de iniciativa o proposición y es al Consejo Electoral estatal a quien corresponde resolver libremente al respecto.

c) Que todo órgano administrativo tiene la obligación de adecuar sus actos a la ley; entonces, la autoridad electoral, ante una reforma legal, no puede sino adecuarse a ésta; que ningún órgano autónomo podrá contar con un margen de "libertad" o "autonomía" tal, que le permita no sujetarse u oponerse a la ley, esto es, esa independencia no lo sitúa por encima del orden normativo y de los poderes que constitucionalmente poseen las facultades para dictar y modificar dichas normas.

d) Que la potestad conferida a la legislatura, en la reforma impugnada, no atenta contra el principio de seguridad y profesionalismo de los órganos electorales, dado que exclusivamente son éstos los que toman la decisión final sobre la modificación de la geografía electoral, garantizándose con ello la legalidad y seguridad de los procesos electorales, puesto que en igualdad de condiciones participan los partidos políticos y los candidatos.

e) Que la geografía electoral es un universo, del cual la distritación es sólo una parte y no la fundamental; que es evidente que un proceso de distritación si bien radica en la aplicación de procedimientos técnicos, su viabilidad histórica reside en la construcción de los acuerdos de todos los actores políticos que lo avalan, puesto que sin el consenso de la ciudadanía a través de los diputados como representantes populares, puede desembocar en un proceso electoral cuestionado, con la consiguiente pérdida de legitimidad de las autoridades electorales.

f) Que el hecho de que el órgano legislativo determine la oportunidad de realizar los estudios tendientes a establecer las precisiones y factores geográficos en los que pudiera dividirse el territorio estatal, no implica allegarse de elementos técnicos, estudios o peritajes de autoridades especializadas en la materia, lo cual sigue siendo competencia y atribución específica del órgano administrativo electoral.

g) Que en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Federal, no existe disposición constitucional que determine y defina el sentido y alcance de la independencia y autonomía de los órganos electorales, por lo que debe entenderse que es una facultad reservada a favor de los Estados y a su vez, de acuerdo al artículo 11 de la Constitución estatal, se encuentra condicionada a lo establecido en la ley secundaria en materia electoral.

4.- Que también resultan infundados los conceptos de invalidez tercero, cuarto y quinto, por lo siguiente:

a) Que la reforma a los artículos 25 y 197 del Código Electoral de la entidad, no es contraria al artículo 41 de la Constitución Federal, toda vez que la Constitución local en el artículo 116, en ningún momento establece las fechas en que se celebrarán las elecciones para diputados y miembros de ayuntamientos del Estado, ni el plazo en el que se deberán efectuar.

b) Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 115, párrafo primero, y 116, fracciones II y IV, inciso a), en relación con el 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que se dotó a las entidades federativas de facultades plenas para decidir el momento oportuno en el cual debían realizarse las elecciones locales de diputados, presidentes municipales y gobernador, esto es, no se exigió a los estados que sus elecciones deban celebrarse en forma simultánea a las federales; por lo que no se contradice la Constitución Federal, ni la local, ya que la legislatura tiene la facultad de establecer en la ley secundaria las fechas para la celebración de los comicios y no la obliga a ajustarse a las fechas de las elecciones federales.

c) Que por consiguiente no es exacta la afirmación del accionante en el sentido de que las normas impugnadas debieron ser aprobadas por medio del proceso legislativo de reforma a la Constitución local, y no por el proceso legislativo ordinario, puesto que la potestad conferida en la Constitución Federal, a favor del Poder Legislativo del Estado, no se encuentra condicionada a dicha situación jurídica.

d) Que si los artículos 38 y 116, en relación con el 44, todos de la norma constitucional local se refieren al tiempo en que durarán en sus funciones los diputados y miembros de los ayuntamientos, mas no al término en que se efectuarán las elecciones; se concluye que la legislatura local está facultada constitucionalmente para establecer en el Código Electoral de la entidad, los términos en que se celebrarán las elecciones ordinarias, así como para fijar la fecha en que se efectuarán.

e) Que la reforma a los artículos 25 y 197 del Código Electoral del Estado de México no contraviene lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución de esa entidad federativa, y 41 y 116 de la Constitución Federal, por virtud de que el empatar los dos procesos electorales, federal y local, no permite la disminución de gastos sino por el contrario los incrementa, por lo que se hace necesario que dichos procesos electorales se realicen en fechas diferentes a efecto de evitar duplicidad de gastos, confusión en el electorado y trámites innecesarios a los diversos partidos políticos, así como a los institutos electorales correspondientes; y, por tanto, el argumento del actor, apoyado en el factor económico, no encuentra asidero jurídico alguno.

f) Que el principio de certeza en materia electoral, se da desde el momento en que la reforma impugnada se aprobó antes de los noventa días del inicio del proceso electoral, con el propósito de que se garantice a partidos políticos, ciudadanos y órganos electorales el conocimiento de las reglas a que se sujetarán en la contienda electoral.

g) Que respecto al argumento de que se transgrede el principio de certeza porque no existe una seguridad en cuanto a los recursos que se le va a proveer al Instituto para su adecuado funcionamiento, es inatendible porque en ese sentido, la legislatura ha ordenado al Ejecutivo Estatal que provea lo necesario para dotar de recursos suficientes al Instituto Electoral del Estado de México, por lo que tampoco es exacto que sea una atribución que arbitrariamente se otorgue a sí mismo el Ejecutivo, sino un mandato emanado del Poder Legislativo de la entidad, que debe cumplir el Poder Ejecutivo, esto es, el artículo transitorio a que alude la demandante, que contiene dicha orden, es una norma aprobada y publicada por el Congreso del Estado y, por tanto, es ley vigente; sin que en ningún momento se pretenda que sea el Poder Ejecutivo local el que autorice partida presupuestal al Instituto Electoral del Estado.

h) Que las reformas al Código Electoral local, no tienen efectos retroactivos, en contravención al artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que en el presupuesto que se aprobó por la Legislatura del Estado, se contempla el inicio del proceso electoral para el año próximo.

5.- Que el sexto concepto de invalidez, es infundado, por las siguientes razones:

a) Que, en principio, se resalta que el partido político es el concepto general y una coalición está conformada por partidos políticos, por lo que se puede utilizar indistintamente el concepto de partido o coalición; que el artículo 116, fracción II, en relación con la fracción IV, del propio numeral, de la Constitución Federal, expresamente establecen que las legislaturas de los estados se integran con diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo a lo que establezcan sus leyes, es decir, se otorga plena potestad al Poder Legislativo del Estado para decidir la forma en que se integrarán y serán electas dichas diputaciones, por lo que ese órgano legislativo ejerció sus facultades constitucionales al decidir de qué forma elegir a dichos representantes populares.

b) Que el hecho de que se permita el registro de un candidato por mayoría relativa dentro de las planillas de los de representación proporcional, o que se exija el tener candidatos registrados en la primera modalidad para acceder a la segunda, no demuestra la contradicción de la norma impugnada con la Constitución Federal, sino por el contrario se ajusta a lo dispuesto en dicho ordenamiento, en tanto que, como lo admite el actor, se otorgan mayores condiciones de equidad entre los partidos políticos mayoritarios y minoritarios para participar en el proceso electoral con igualdad de oportunidades.

c) Que no se crean esquemas artificiosos, sino un ambiente de igualdad entre los diversos partidos políticos, para que en circunstancias de equilibrio puedan tener acceso a las diputaciones de representación proporcional, de acuerdo al número de candidatos y al resultado de la votación por mayoría relativa, lo cual no está prohibido por la norma fundamental federal, sino que es facultad atribuida a favor de los estados por medio de sus Congresos locales; por consiguiente no se demuestra que el artículo 21, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, impugnado, transgreda el artículo 39 de la Constitución Política de esa Entidad, al generar sobre-representación parlamentaria, no sólo porque ésta no se da, sino porque el derecho a coaligarse está fundado constitucionalmente en el orden federal y el local.

7.- Que en cuanto al último concepto de invalidez, en el cual se hace valer que los artículos impugnados son violatorios del precepto 133 constitucional, es infundado, ya que del análisis de ese artículo fundamental se desprende la imposibilidad de que se actualice tal violación, además de que el demandante no expresa los motivos por los que se sostiene ese extremo.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de México, al presentar su informe manifestó, en esencia, lo siguiente:

1.- Que los artículos 17 y 95, fracción XXXVI, del Código Electoral, impugnados, no vulneran ni restringen la autonomía e independencia del órgano encargado de organizar las elecciones en el Estado de México, puesto que mantienen intactas las atribuciones del Instituto Electoral, relativas a la demarcación de los distritos electorales; siendo que la solicitud que formule la legislatura al Instituto Electoral no implica ningún acto concerniente a la geografía electoral, ya que su único objeto es que dicho organismo ordene los estudios correspondientes, reservándose a la autoridad electoral para aprobar o desechar las modificaciones propuestas, lo cual se traduce en una simple coadyuvancia con la autoridad electoral, para mantener la geografía electoral acorde con el entorno social y político.

2.- Que en cuanto a los conceptos de invalidez tercero, cuarto y quinto, son infundados, ya que lo que exige el artículo 38 de la Constitución Política del Estado es que la legislatura se renueve cada tres años en forma total, cuestión diferente a los tiempos en que deben realizarse las elecciones, aspecto que la Constitución estatal establece que sea definido por la ley electoral.

3.- Que las reformas impugnadas no son contrarias a la Constitución local, puesto que en ninguno de sus preceptos regula los tiempos en que deben realizarse las elecciones; por lo que carece de relevancia la cita de las exposiciones de motivos y dictámenes que dieron origen a la reforma constitucional del Estado de México, de mil novecientos noventa y cinco, ya que ningún precepto de la Constitución local se modificó para hacer coincidir las fechas de las elecciones locales con las federales; y además, no corresponde a la Constitución estatal determinar los tiempos de los procesos electorales, sino a la ley secundaria.

4.- Que es inaplicable lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de México, que establece los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los poderes públicos del Estado y los ayuntamientos, puesto que el Instituto Electoral del Estado, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, e independiente en sus decisiones y funcionamiento de los poderes públicos del Estado.

5.- Que respecto a que al separar las elecciones locales de las federales produce un gasto innecesario y superior al que se realizaría si se efectuarán en la misma fecha, tal aseveración carece de sustento por ser una simple apreciación subjetiva de la demandante, además de que tales argumentos resultan inatendibles en la vía de acción de inconstitucionalidad.

6.- Que igualmente son inatendibles los argumentos consistentes en que la reforma electoral plantea un problema de insuficiencia de recursos para atender los procesos electorales, ya que no se trata de una cuestión de inconstitucionalidad, sino un asunto público que incumbe resolver a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

7.- Que son infundados el sexto y séptimo conceptos de invalidez, ya que el artículo 21, fracción I, del Código Electoral del Estado, es conforme con el principio de representación proporcional, ya que concurre a garantizar la pluralidad en la integración de la legislatura local, favoreciendo a los partidos de menor presencia electoral para impedir la sobre-representación de los partidos dominantes.

OCTAVO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifestó en síntesis, lo siguiente:

a) Que con el decreto impugnado la demarcación de los distritos electorales en el Estado de México será modificada por el Consejo General cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado y, además, los estudios para la división del territorio en distritos electorales, la aprobación de la demarcación que comprenderá cada uno de ellos y su publicación, está sujeta a la solicitud que en ese sentido hagan las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura local; que, por tanto, la decisión relativa a la fijación y demarcación de los distritos electorales en el Estado de México ya no constituye una atribución o facultad autónoma e independiente de la autoridad electoral, sino del Poder Legislativo de la entidad; lo cual implica un imperativo para el órgano electoral, que se convierte en mero ejecutor de la solicitud que en ese sentido se le formule, sin estar en posibilidad de ponderar si es necesario o no hacer una nueva demarcación y división del territorio en distritos electorales.

b) Que si bien el artículo 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado, impugnado, conserva como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, ordenar los estudios para la división del territorio en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación; sin embargo, ya no constituye una verdadera atribución o facultad, puesto que dichas funciones se encuentran sujetas a la solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura local.

c) Que de la interpretación de los artículos 41, fracción III, primero, segundo y último párrafos, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, se desprende que al referirse el órgano revisor de la Constitución a que las constituciones y leyes de los estados deberán garantizar que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales locales, se sujete a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, abarcó todas las funciones que comprenda a dichas autoridades, entre ellas las de preparar, organizar, vigilar, conducir y calificar las elecciones locales; que la geografía electoral constituye una de las actividades inherentes a la organización de las elecciones, puesto que implica la determinación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en una elección popular determinada, y que debe actualizarse en forma periódica, dado los fenómenos migratorios, la movilidad poblacional y los cambios en la geografía económica.

d) Que en la Constitución Política del Estado de México, se recogen los principios señalados y las directrices establecidas en la Constitución Federal, puesto que en su artículo 10 se establece que los procesos electorales serán organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales, conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y en el diverso numeral 11 se establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México; que en el ejercicio de esa función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, y que entre las actividad que le corresponde realizar está la geografía electoral.

e) Que por consiguiente de las interpretaciones de los citados artículos de las Constituciones Federal y la local, se tiene que dentro de la función relativa a la organización de las elecciones locales, le corresponde al Instituto Electoral de la entidad, de manera integral y directa, la actividad relativa a la demarcación geográfica de los distritos electorales de ese estado y de sus posibles modificaciones; que la realización de dicha función debe ser en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, entre ellos, en el de independencia, el que se refiere no sólo a la independencia en relación con otras autoridades, sino también con otros entes, como son los partidos políticos y, por tanto, si las demarcaciones territoriales se toman en la legislatura local, y la autoridad electoral se convierte en mero auxiliar técnico y ejecutor de tales determinaciones, se vulnera la independencia del órgano especializado, ocasionando que una actividad encomendada de manera integral y directa a la autoridad electoral, quede sujeta a pactos o consensos políticos en el Congreso del Estado, como incluso lo refiere el dictamen legislativo relativo a la reforma impugnada, por lo que los artículos 17, segundo párrafo, y 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado, impugnados, incumplen las bases constitucionales previstas en los artículos 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Federal, y en los numerales 10 y 11 de la Constitución Política del Estado de México.

f) Que en cuanto al tercer concepto de invalidez, previamente se destaca que con la reforma a los preceptos citados no se modificó el periodo de tres años de encargo de los diputados y de los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México; sino únicamente que se adelantó en tres meses y tres semanas la realización de las siguientes elecciones de diputados y ayuntamientos de esa entidad; sin embargo, no existe ningún precepto en la constitución local que determine que sea necesario que entre la fecha de elección del Ayuntamiento saliente y la fecha de la elección del que entre, transcurran tres años, ya que el objeto de la norma constitucional es determinar el periodo de función entre una administración y otra, mas no las fechas en que se realizarán las elecciones, por lo que no se advierte contradicción entre la norma electoral ordinaria, y el artículo 116 de la Constitución local.

Que en todo caso lo que resultaría contrario a la constitución estatal, sería la modificación del periodo de tres años del encargo de los diputados en una norma ordinaria, como el Código Electoral local, lo cual en la especie no acontece, por lo que el artículo 25 del Código Electoral, no contraviene el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de México.

g) Que respecto al quinto concepto de invalidez, el actor impugna los artículos 92, 95, fracción IX y X, 115, 124, 130, 139, 141, 142, 152, 166, 169, fracciones I y II, 263, 274, 283, 287, 341, fracciones II, III y IV del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, hace depender su inconstitucionalidad de la que se atribuye a los artículos 25 y 197 del propio ordenamiento, por lo que al considerar que no hay tal contravención, dicha determinación rige para tales artículos.

h) Que en el sexto concepto de invalidez, se sostiene la inconstitucionalidad del artículo 21, fracción I, del Código Electoral del Estado; que al respecto se estima que dicho numeral no contraviene el principio de representación proporcional contenido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución de la entidad, pero sí contradice el texto del artículo 39, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución local.

Que con motivo de las reformas al Código Electoral del Estado de México, de primero de enero de dos mil dos, se modificó el sistema de participación en las elecciones de diputados, así como la forma de asignación de los escaños por el principio de representación proporcional; que dicha reforma derogó la obligación a los partidos políticos que deseaban coaligarse y tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, a que la coalición tuviera efectos en todo el Estado, y por consecuencia, el registrar una sola lista de candidatos plurinominales (artículo 68, fracción V); que también se reformaron los artículos 21, fracción I (impugnado), 22, párrafo segundo, 74, fracciones VII y IX, 76, 265 y 267, de lo que se advierte que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hace a favor de partidos políticos, independientemente de que participen con candidatos propios, con candidaturas comunes o mediante coaliciones totales o parciales y, con esa finalidad, la ley establece la obligación de incluir en el convenio de coalición, el porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los partidos políticos coaligados, que en el caso de candidaturas comunes, los votos se computan a favor de cada uno de los partidos por el que fueron emitidos y para efectos de determinar al vencedor en la elección, sólo se suman a favor del candidato.

Que a partir de este nuevo sistema, para la asignación de estos diputados surge la necesidad de determinar, en forma precisa, la votación que corresponde a cada partido político, independientemente del modo en que hubiera participado en la elección de diputados de mayoría relativa (candidatos propios, coalición total, coalición parcial o candidaturas comunes).

Que para tener derecho a la asignación se establecen como requisitos, el haber registrado candidatos en cuando menos treinta distritos electorales, bajo cualquier modalidad, y haber obtenido el 1.5% de la votación total (artículo 21, fracciones I y II, del Código electoral), y el enunciado "bajo cualquier modalidad", implica la participación del partido en una o varias de las tres formas que precisa la ley, esto es, que para los efectos de ese precepto, debe entenderse que el participar en una coalición de un candidato a diputado de mayoría relativa o postular un candidato común, es suficiente para estimar que el partido "postula" al candidato y que cumple con el requisito legal para formar parte de aquellos que se computarán a su favor.

Que para conformar el porcentaje de votación de cada partido político, se toma en cuenta lo siguiente: a) Los votos obtenidos por el partido en candidaturas propias, corresponden en su totalidad al partido postulante; b) En caso de candidaturas comunes, sólo le corresponden los emitidos a su favor dentro de la boleta electoral, y no los emitidos a favor de los otros partidos que postulen al mismo candidato; y c) Tratándose de coaliciones, los votos que le corresponderán, serán de acuerdo al porcentaje que se fije en el convenio de coalición.

Que por tanto, si un partido político participa en la elección en varias modalidades, su votación será la que se obtenga de sumar el resultado de cada una de éstas, conforme a las reglas precisadas, que una vez obtenida la votación en la elección que corresponde a cada partido político, se debe calcular el número de diputados que le correspondería en la legislatura, en atención al porcentaje que obtuvo de la votación válida de la elección y, posteriormente, a este número de diputados se le resta el número de diputados que obtuvo por el principio de mayoría relativa, y el número entero resultante de esta operación, será el de diputados que se le asigne a cada partido político por este principio.

Que en caso de que, hechas las asignaciones mediante el procedimiento referido, falten diputaciones por asignar, éstas corresponderán a los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor en el resultado obtenido en la operación, por la que se le asignaron diputados por el método de enteros, siguiendo el orden decreciente de los restos.

Que por tanto, se advierte que el requisito de registrar, bajo cualquier modalidad, candidatos en treinta distritos uninominales, no altera la esencia o naturaleza del principio de representación proporcional, puesto que no influye para que se distorsione la correlación a que se propende entre el número de votos obtenidos por una fuerza electoral en los comicios legislativos y el de curules que la misma debe ocupar en la legislatura, ya que existe un procedimiento en el cual se toma en cuenta para la asignación, el porcentaje de votación obtenido por el partido en las circunscripciones estatales, para la elección de que se trata, y no el número de candidaturas que registró o la modalidad de participación, que sólo es un requisito para acceder a dicha distribución.

Que por consiguiente, la circunstancia de que se reúnan los requisitos para tener derecho a la asignación de representación proporcional, con varias formas de participación, no implica que la asignación sea desproporcionada y que traiga como consecuencia la sobre-representación de los partidos que cumplieron con el requisito registrando candidatos en distintas modalidades, ni la sub-representación de los que cumplieron con candidatos propios o en coalición total, ya que lo que se toma en cuenta es la votación del partido, estableciendo mecanismo que permiten identificar la votación de cada partido, sea cual fuere la modalidad en que participó y, concretamente, respecto de las coaliciones, los votos obtenidos a su favor no benefician simultáneamente a quienes la conforman, sino que se debe establecer la manera en que debe dividirse la totalidad de los votos para cada partido, con lo cual se respeta el principio de "un ciudadano, un voto" y el de que cada voto tenga igual valor electoral que los demás.

Que por todo lo expuesto, se sostiene que el sistema tiende a que la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional a cada partido político, guarde cierta correlación con el número de porcentaje de los votos captados por los partidos políticos.

Que le asiste razón al actor, en la discordancia entre el texto del artículo 39, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución local, y el artículo 21, fracción I, del Código Electoral del estado, impugnado, puesto que el primero prevé que para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el partido político de que se trate, debe acreditar haber registrado **candidatos propios**, en por lo menos treinta distritos electores; mientras que el numeral impugnado, señala que el mismo número de registro puede satisfacerse con candidatos registrados **bajo cualquier modalidad**, lo que implica que no necesariamente se refiere a candidatos exclusivos, sino también incluye a los postulados como propios, pero en candidaturas comunes o coaliciones totales o parciales y, por tanto, es evidente que dichos preceptos se refieren a supuestos distintos para cumplir con el requisito en mención, mas no vulneran el principio de representación proporcional establecido en la Norma Fundamental.

NOVENO.- El Procurador General de la República al formular su pedimento, señaló en síntesis:

1.- Que los artículos 17, párrafo segundo, y 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México, son inconstitucionales, puesto que si bien conceden al Consejo General del Instituto Electoral estatal la facultad de modificar la demarcación de los distritos electorales locales, lo que comprende una de las actividades que se han clasificado dentro de la geografía electoral; restringen dicha facultad al señalar que deberá existir una solicitud por parte de una mayoría calificada del Congreso local para que la autoridad electoral modifique dicha demarcación, lo que se traduce en una limitante a una de las atribuciones reconocidas por nuestra Ley Fundamental para las autoridades electorales.

Que aun cuando el artículo 116 de la Constitución Federal no prevé directamente las funciones que corresponden a los Institutos Electoral locales; sin embargo en el caso, el artículo 11, párrafo penúltimo, de la Constitución Política local, señala que el Instituto Electoral de la entidad tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral, para lo cual dicho organismo cuenta con autonomía e independencia conforme al precepto citado de la Constitución Federal, con lo que es evidente que al otorgarse al Congreso estatal la facultad de iniciar y por ende, participar en forma determinante en el proceso de la demarcación de los distritos electorales en el Estado, se vulnera el principio de independencia consagrado en el numeral 116, fracción IV, inciso b), así como el artículo 41, párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Estados no pueden contravenir las estipulaciones de la misma.

2.- Que los numerales 25, párrafo segundo y 197, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, que se refieren a la periodicidad de las elecciones y las fechas a celebrarse, respecto de diputados y ayuntamientos, no contravienen los artículos 38 y 116 de la Constitución Política de esa entidad, que establecen que tanto los diputados como los ayuntamientos durarán en su encargo tres años, puesto que es evidente que se trata de supuestos normativos diferentes; y, por ende, tampoco se violan los artículos 41, párrafo primero, 116, párrafo segundo, y 133 de la Constitución Federal.

Que en cuanto al argumento relativo a que los numerales 38 y 116 de la Constitución local buscan que el calendario electoral local coincida con el federal, a efecto de aprovechar lo mejor posible los recursos disponibles, también es infundado e inatendible, en virtud de que la Constitución Federal no establece que las elecciones estatales deban efectuarse en el mismo periodo que las elecciones federales y, por tanto, no se configura violación alguna a los preceptos constitucionales federales.

3.- Que por lo que se refiere a la inconstitucionalidad de los numerales 92, 95, fracciones IX y X, 115, 124, 130, 139, 141, 142, 152, 166, 169, fracciones I y II, 263, 274, 283, 287, 341, fracciones II, III y IV del Código Electoral del Estado de México, como consecuencia de la inconstitucionalidad de los artículos 25 y 197 del mismo ordenamiento; solicita se tengan por reproducidas las manifestaciones vertidas con antelación, a fin de demostrar que la contravención a la Constitución Federal no se configura por el simple hecho de que se haya adelantado las fechas de los comicios para la elección de diputados y ayuntamientos.

4.- Que los aludidos numerales impugnados se refieren a hechos que van a suceder durante el segundo semestre del año dos mil dos, es decir, regulan próximas elecciones, esto es, no se trata de la aplicación de la norma a actos anteriores; por lo que no se configura la aplicación retroactiva de la ley, ya que si una de las consecuencias de la aplicación de las normas impugnadas pudiera ser modificar el Presupuesto del Instituto Electoral del Estado, ya aprobado para el año dos mil dos, ello es aceptable, ya que una norma de tal naturaleza puede ser modificada si así lo exigen las circunstancias legales y sociales, por ende, no existe un efecto retroactivo en la aplicación de las normas impugnadas en relación con el Presupuesto del Instituto Electoral local aprobado para el citado año.

Que además el artículo 325 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que cuando con la aplicación de leyes o decretos posteriores a la aprobación del Presupuesto de Egresos se configure la erogación de fondos públicos no previstos, la Legislatura autorizará su modificación y, por consiguiente, al quedar claro que no existe retroactividad en los efectos de la aplicación de las reformas impugnadas, y al existir la posibilidad legal de que se modifique el Presupuesto del Instituto Electoral para el año dos mil dos, resulta infundado el argumento de la demandante.

Que este Alto Tribunal ha señalado que el principio de certeza en materia electoral consiste "*en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta*" y, en el caso, en las reformas impugnadas se establecen los periodos para que se lleven a cabo los comicios para diputados y ayuntamientos, por lo que se conoce con precisión las reglas establecidas para tal efecto y, por ende, no se violenta el principio de certeza consignado en el numeral 116 de la Constitución Federal.

Que además en el expediente principal obra el Decreto 51, relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil dos, que en su artículo Tercero Transitorio dispone que en caso de que el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos y Legislatura Local inicien en el año dos mil dos, el Ejecutivo estatal proveerá lo necesario para dotar de recursos suficientes al Instituto Electoral local; por lo que, aunado a que el citado Código Financiero estatal prevé un medio legal para subsanar la falta de recursos cuando sean necesarios por la aplicación de reformas legales, existe una disposición expresa en la que se determina que al citado Instituto Electoral deberá asignársele una cantidad adicional para que cumpla sus funciones.

Que en lo relativo a que dicha disposición transitoria es inconstitucional, resulta inatendible, ya que en la presente vía se impugna el Decreto 52, por el que se modificaron diversas disposiciones del Código Electoral estatal, y no así el Decreto 51 que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el año dos mil dos.

5.- Que la fracción I del artículo 21 del Código Electoral estatal, que se impugna, establece que para que un partido tenga derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá acreditar, "bajo cualquier modalidad", la postulación de candidatos de mayoría relativa en por lo menos treinta distritos; lo cual obedeció a que en el propio decreto impugnado, se agrega una modalidad para que los partidos políticos puedan contender en una elección, la que se ha denominado candidatura común, por lo que, al existir en el Código Electoral local varias modalidades para que los partidos políticos contengan, es necesario que el legislador dé igual acceso a todos ellos para que ocupen un lugar en los escaños del Poder Legislativo.

Que por tanto, no existe violación al ordenamiento constitucional, puesto que la Ley Electoral Estatal regula los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, máxime que en su artículo 17, párrafo primero dispone que el Poder Legislativo se integrará por cuarenta y cinco diputados electos por mayoría relativa y treinta por representación proporcional y, además, el artículo 21, fracción I, del Código Electoral local, no se opone a la Constitución Federal, ya que ésta no fija lineamientos para que en las entidades federativas se reglamente la forma en que deberán asignarse los diputados por representación proporcional, por el contrario, dicha facultad se deja a los Estados.

Que en cuanto a que al dejar la posibilidad de que los partidos políticos acrediten que inscribieron treinta diputados bajo el principio de mayoría relativa, "bajo cualquier modalidad", se causa un "detrimento" a los partidos o coaliciones que hubieran podido registrar por sí mismos a dicho número de diputados; estima que si eventualmente se puede afectar a un partido político, ello no es una cuestión que signifique violación a los principios fundamentales contenidos en la Constitución Federal; y, además, todo partido o asociación política tiene los mismos derechos para participar en las elecciones y el numeral impugnado permite la representación proporcional a los partidos políticos que tienen un grado menor de representatividad, que de no ser así no la tendrían.

Que respecto a que se genera una sobre-representación a favor de los partidos que pretendan participar en coalición parcial y en detrimento de los que contiendan en coalición total o por sí solos, en contravención al artículo 39 de la Constitución local; se aclara que este precepto constitucional señala que para tener derecho a la asignación de diputaciones por representación proporcional el partido político deberá acreditar la postulación de candidatos "propios" de mayoría relativa en por lo menos treinta distritos electorales y, por tanto, no obstante que pudiera encontrarse una inconsistencia jurídica entre el Código Electoral y la Constitución, ambos del Estado de México, porque el primero permite que los partidos políticos acrediten "bajo cualquier "modalidad" la postulación de diputados por mayoría relativa y, el segundo ordena que sean "propios", el actor no impugnó ningún otro artículo constitucional, por lo que este Alto Tribunal está impedido para pronunciarse al respecto, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105.

6.- Que acerca del argumento relativo a que existe violación al principio de supremacía constitucional porque los artículos impugnados son contrarios a los principios que establece la Ley Fundamental; se considera que resulta parcialmente fundado, en virtud de que existe transgresión a las facultades del Instituto Electoral del Estado de México por parte del Congreso de esa entidad, por otorgarse atribuciones referentes a la geografía electoral, conculcándose así los numerales 41, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y, en consecuencia, el 133, todos de la Constitución Federal.

DECIMO.- Recibidos los informes de las autoridades que emitieron y promulgaron la norma impugnada, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el pedimento del Procurador General de la República, así como los alegatos de las partes y, encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto "52", mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 17, segundo párrafo, 25, 92, 95, fracciones IX, X y XXXVI, 115, 124, 130, 139, 141, 142, 152, 166, 169, fracciones I y II, 197, 263, 274, 283, 287, 341, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- En seguida, procede analizar la oportunidad de la presente acción, por virtud de que es una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. Si "el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".

De acuerdo con el precepto transcrito, el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el Decreto que contiene las normas que se impugnan; considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto impugnado, por el que se reforman los artículos 17, segundo párrafo, 25, 92, 95, fracciones IX, X y XXXVI, 115, 124, 130, 139, 141, 142, 152, 166, 169, fracciones I y II, 197, 263, 274, 283, 287 y 341, fracciones II, III y IV, todos del Código Electoral del Estado de México, se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el primero de enero de dos mil dos, según se desprende del ejemplar de dicho medio de información, que obra a fojas cuarenta y cinco a sesenta y dos del presente expediente.

Tomando en consideración esta fecha, el primer día del plazo, para efectos del cómputo respectivo, es el día miércoles dos del citado mes, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales feneció el jueves treinta y uno de enero de dos mil dos.

En el caso, la demanda promovida por el partido político Acción Nacional, se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Afc Tribunal, el día treinta de enero de dos mil dos, según se desprende del sello correspondiente que obra a fojas treinta y cuatro vuelta de este expediente, esto es, el vigésimo noveno día, por lo que es evidente que fue presentada dentro del plazo legal correspondiente, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, prevén:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:

"...f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales o locales; y los partidos "políticos con registro estatal; a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorgó el registro."

"ARTICULO 62.- ... (último párrafo).- En los "términos previstos por el inciso f) de la fracción II "del Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "en contra de leyes electorales, además de las "señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículo 11 de este "mismo ordenamiento".

De conformidad con los preceptos transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente;
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso); y,
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político, cuente con facultades para ello.

En el caso, el Partido Acción Nacional, es un Partido Político Nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro del presente expediente; en la que consta, además, que Luis Felipe Bravo Mena, quien suscribe la demanda, es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

Ahora bien, el artículo 62, fracción I, de los Estatutos Generales del citado Partido Político, dispone que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho numeral señala:

"ARTICULO 62.- Son facultades y deberes del "Comité Ejecutivo Nacional:

"I.- Ejercer por medio de su Presidente o de la "persona o personas que estime conveniente "designar al efecto, la representación legal de "Acción Nacional, en los términos de las "disposiciones que regulan el mandato tanto en el "Código Civil para el Distrito Federal en materia "común y para toda la República en materia "Federal, en la Ley General de Títulos y "Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. "En consecuencia, el Presidente gozará de todas "las facultades generales y aun las que requieran "cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y "cobranzas, actos de administración, actos de "dominio y para suscribir títulos de crédito. Las "disposiciones de tales ordenamientos legales se "tienen aquí por reproducidas como si se "insertaran a la letra, así como los relativos de la "legislación electoral vigente;"

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, se hizo valer por parte legitimada para ello, por virtud de que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada en su representación fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, conforme a los estatutos que rigen a dicho partido político.

CUARTO.- Previo al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que plantean las partes por ser una cuestión de estudio oficioso y, por tanto, de orden preferente conforme al artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

El Congreso del Estado de México argumenta que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente, ya que no se plantean conceptos de invalidez de los cuales se infiera argumento alguno que sustente una verdadera violación directa o indirecta a la Constitución Federal, ni los conceptos de invalidez que afectan a cada artículo, así como que existen contradicciones específicas al no explicar los casos en que se alega violación indirecta, cuándo se da y cuál es el alcance; por lo que, si el actor no demuestra los extremos de una violación directa o indirecta a la norma fundamental, no se actualizan los supuestos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal y, por tanto, procede sobreseer en la presente acción.

Procede desestimar los motivos de improcedencia expuestos, por virtud de que en principio, este Tribunal Pleno ha sostenido que para el estudio de los conceptos de invalidez, basta con que en la demanda de acción de inconstitucionalidad se expresen en forma clara la contravención de la norma que se impugna con la Constitución Federal, ya sea en su parte dogmática u orgánica; por lo que si de la demanda que da origen a la presente acción, se advierten argumentos relativos a esa contravención, ya sea en forma indirecta o directa, es inconcuso que se satisface tal requisito, sin perjuicio de que al realizar el análisis de dichos planteamientos, éstos pudieran desestimarse.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P.J.J. 93/2000, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página trescientos noventa y nueve, del Tomo XII, septiembre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE "SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, "BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA "CONTRAVENCION DE LA NORMA QUE SE "IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA "CONSTITUCION FEDERAL.- De la lectura integral "de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, no se desprende que exija "como requisito esencial e imprescindible para "demostrar la inconstitucionalidad de la norma "general que se impugne, que la expresión de los "conceptos de invalidez se haga como un "verdadero silogismo. Ello es así porque, conforme "al citado precepto, para que se proceda a su "estudio será suficiente con que en el escrito de "demanda respectivo se exprese con claridad la "contravención de la norma combatida con "cualquier precepto de la Constitución Federal, sin "perjuicio de que hecho el análisis de los "conceptos de invalidez expuestos, éstos deban "desestimarse".

Por otra parte, los motivos de sobreseimiento aducidos, también deben desestimarse, puesto que para determinar si las reformas al Código Electoral del Estado de México, son o no contrarias a algún precepto de la Constitución Federal, ya sea en forma directa o indirecta, es necesario el análisis del fondo del asunto, por lo que no puede ser materia de la procedencia o improcedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia P.J.J. 92/99, visible en la página setecientos diez, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas".

No existiendo alguna otra causa de improcedencia que analizar, se procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Previamente al estudio de los conceptos de invalidez se debe precisar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad tiene como finalidad plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de ahí, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez; por tanto, las cuestiones particulares que se plantean en los conceptos de invalidez, como son las relativas a que con motivo de las reformas impugnadas se ocasiona un perjuicio al Instituto Electoral Estatal, por virtud de que desconoce el presupuesto con el que contará para los

procesos electorales que inicien en dos mil dos, que no tendrá recursos suficientes para cumplir debidamente su función, o bien que se ocasionará un gasto mayor con motivo de la separación de los procesos electorales, así como que se aplica a dicho organismo electoral, en forma retroactiva, la ley impugnada, resultan inatendibles, ya que a través de esta vía la parte legitimada para promoverla sólo puede plantear la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, mas no así perjuicios económicos que eventualmente pudieran ocasionarse por dicha norma general.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 129/99 de este Tribunal Pleno, visible en la página setecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, que a la letra dice:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVELA SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION. Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución."

Ahora bien, en los conceptos de invalidez hechos valer, el partido político promovente señala que los artículos 17, segundo párrafo, y 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México, vulneran los artículos 41, primer párrafo, 116, segundo párrafo, y fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de esa entidad federativa, por virtud de que transgreden el principio de autonomía e independencia del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, puesto que mediante aquéllas disposiciones se le obliga expresamente a modificar la demarcación cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura local, y no así cuando sea necesario o conveniente para una adecuada distribución de la población electoral, lo cual implicaría que para determinar revisiones a diversos aspectos relacionados con la geografía electoral, se utilizarían criterios no técnicos, sino de muy diversa índole ajenos a su autonomía específica.

Además que de acuerdo a la Constitución local, a quien le corresponde realizar estudios y modificaciones en tratándose de la geografía electoral es al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y le corresponde hacerlo cuando lo estime conveniente, mas no en el momento en que el Congreso del Estado lo solicite.

A efecto de dar contestación al concepto de invalidez, es conveniente precisar lo siguiente:

Los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción III y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

"II. La ley garantizará que los partidos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. ...

"...III.- La organización de las elecciones federales "es una función estatal que se realiza a través de "un organismo público autónomo denominado "Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad "jurídica y patrimonio propios, en cuya integración "participa el Poder Legislativo de la Unión, los "partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en "los términos que orden la ley. En el ejercicio de "esa función estatal, la certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad serán "principios rectores.

"El Instituto Federal Electoral será autoridad en la "materia, independiente en sus decisiones y "funcionamiento y profesional en su desempeño; "contará en su estructura con órganos de "dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El "Consejo General será su órgano superior de "dirección y se integrará por un consejero "Presidente y ocho consejeros electorales, ...

"El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en "forma integral y directa, además de las que "determine la ley, las actividades relativas a la "capacitación y educación cívica, geografía "electoral, los derechos y prerrogativas de las "agrupaciones y, de los partidos políticos, al "padrón y lista de electores, impresión de "materiales electorales, preparación de la jornada "electoral, los cómputos en los términos que "señale la ley, declaración de validez y "otorgamiento de términos que señale la ley, "declaración de validez y otorgamiento de "constancias en las elecciones de diputados y "senadores, cómputo de la elección de Presidente "de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de "los distritos electorales uninominales, así como la "regulación de la observación electoral y de las "encuestas o sondeos de opinión con fines "electorales. Las sesiones de todos los órganos "colegiados de dirección serán públicas en los "términos que señale la ley;...".

"ARTICULO 116.- El Poder Público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas: ...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gozan de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones;..."

De estos numerales destaca lo siguiente:

El artículo 41, fracción III, primero, segundo y último párrafos, de la Constitución Federal en términos generales prevé lo relativo a la organización de las elecciones federales a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral; por lo que esta disposición en principio se entiende referida al ámbito federal, atento al contenido de la disposición en cita y de los supuestos normativos que prevé. Sin embargo, contiene diversidad de reglas que forman parte de un sistema general de normas que rigen en materia electoral, de las cuales unas resultan aplicables únicamente en el ámbito federal, como es el caso de la citada fracción II, pero habrá otras que rijan tanto en ese ámbito como en el local dado el contenido propio de sus disposiciones, como el caso de la fracción I, que señala la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público y su participación en las elecciones federales y estatales.

Por otra parte, el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), constitucional, en general se refiere a la función de las autoridades electorales locales y a los principios en materia electoral que se deben garantizar en las leyes de los Estados, esto es, dicho numeral rige para el ámbito estatal, conforme al contenido de la disposición y de los supuestos normativos que la integran, trazando lineamientos generales que única y exclusivamente regirán en ámbitos locales, como sucede en la fracción IV transcrita, que establece las bases que deben atender las leyes de los estados en materia electoral.

Como arriba se dijo, la fracción IV del artículo 116 constitucional, contempla las garantías que los Estados deben respetar en sus leyes de materia electoral, retomando diversos principios y lineamientos generales que rigen el sistema federal, como los previstos en el artículo 41 constitucional, tocante a la organización de las elecciones y a la función de las autoridades electorales.

Entonces, si la función de las autoridades electorales y la organización de las elecciones en el régimen federal ya se encontraban previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal y, posteriormente, se adicionó la fracción IV del artículo 116 constitucional, que en sus incisos b) y c) prevé en esencia las mismas reglas para el ámbito local, pero que no están desarrolladas de manera tan amplia y detallada como en aquél, es conveniente realizar un examen previo del primer artículo en cita para poder fijar las premisas necesarias que permitan entender claramente los alcances de las instituciones que establece la segunda disposición.

Dada la importancia de las elecciones como forma de expresión a través de la cual el pueblo ejerce su soberanía, esto se manifiesta a través de los comicios como una función pública a cargo del Estado por conducto de instituciones autónomas.

Puesto que la voluntad ciudadana que se expresa mediante el sufragio es la única fuente legítima para crear representación y gobierno, resulta indispensable asegurar que las elecciones se lleven a cabo con transparencia e imparcialidad en beneficio de los ciudadanos y sus partidos políticos. Además, no debe perderse de vista la magnitud y complejidad de los esfuerzos técnicos y administrativos inherentes al desarrollo de un proceso electoral que requieren de una estructura bien organizada y recursos de los que sólo el propio gobierno dispone.

Consecuentemente, la operación e integración de las instituciones u órganos que han de encargarse de la organización de las elecciones, a saber, de la planeación, dirección, ejecución y control de todas las actividades implicadas en los procesos comiciales, constituye uno de los elementos más importantes de todo sistema electoral. A dichas instituciones y órganos se les conoce en la doctrina como autoridades electorales.

La forma como se constituyen las autoridades en cada sistema electoral depende fundamentalmente del proceso histórico del país de que se trate, así como de su sistema político, su grado de desarrollo socioeconómico y la correlación de fuerzas entre los diversos partidos existentes. Los partidos políticos suelen tener garantizados sus intereses frente a las decisiones y los actos de las autoridades electorales mediante un sistema de medios de defensa a los que pueden acudir siempre que consideren vulnerados sus derechos. En algunos países, además de esos instrumentos legales para defender sus intereses legítimos, los partidos pueden formar parte de órganos responsabilizados de vigilar el desempeño de la autoridad electoral, y en otros están facultados para hacer propuestas sobre quiénes deben integrar dicha autoridad.

En México la función electoral ha estado a cargo tradicionalmente de autoridades gubernamentales. En forma básica han sido los poderes Ejecutivo y Legislativo los que han tenido injerencia en la organización de las elecciones. También los ciudadanos y los partidos políticos participan en nuestro país en los organismos electorales, con el propósito de que coadyuven con las autoridades gubernamentales a garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones.

Las normas de la Constitución Federal establecen que la organización de las elecciones federales es una función que se ejerce por conducto de las autoridades electorales federales, en la que participan el Congreso de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Por mandato constitucional la autoridad electoral en el ámbito federal, se halla depositada en el Instituto Federal Electoral.

Durante el año de mil novecientos ochenta y nueve, se configuraron diversos foros de consulta con el propósito de conocer los cambios que en materia electoral consideraban necesarios los partidos políticos, las asociaciones y la ciudadanía en general. Del dictamen elaborado por la Comisión respectiva resultó que los representantes de los partidos políticos no estaban conformes con la organización electoral prevaleciente por considerar que ésta no había propiciado que el desempeño de las funciones electorales se hiciera con la especialización necesaria para la ejecución de las diversas actividades y operaciones electorales, pues había dominado la improvisación, lo que había obstaculizado la configuración de un cuerpo permanente de funcionarios profesionales de la materia electoral.

A partir de entonces se empezó a generar el convencimiento de que las instancias ejecutivas y técnicas de los organismos encargados de las elecciones debían estar a cargo de personal calificado profesionalmente que proporcionara un servicio imparcial. De esto siguió la coincidencia de diversos puntos al respecto: Elevar a nivel constitucional las bases normativas que deben regir a los organismos y a las funciones electorales; que los órganos del Estado, con la intervención de los partidos políticos y de los ciudadanos, son los responsables de la organización y vigilancia del proceso electoral; la creación de un organismo público dotado de autoridad que sea profesional y autónomo en sus decisiones, integrado con personal profesional y calificado; reconocer como principios rectores en materia electoral la certeza, la imparcialidad y la objetividad, así como la publicidad de las sesiones de los organismos, con las excepciones que señale la ley; configuración de un padrón confiable; que el organismo debía agrupar íntegramente el ejercicio de las funciones electorales, de manera que las mismas no aparezcan disgregadas en instancias administrativas diversas, y así darle unidad a todas las tareas propias de la organización electoral.

Como resultado de lo anterior, con objeto de configurar una nueva organización electoral distinta a la imperante en esa época, en octubre de mil novecientos ochenta y nueve un grupo de diputados sometió a la consideración del poder revisor de la Constitución una iniciativa de reformas y adiciones a diversos preceptos constitucionales, misma que en su oportunidad fue aprobada en los términos en que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de abril de mil novecientos noventa, que comprendió la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal con relación a la organización de las elecciones.

En esa ocasión se reformó también el artículo 5o. constitucional, ante la necesidad de que el organismo público al que se le confiaría la responsabilidad de organizar las elecciones federales pudiera contar con personal calificado profesionalmente que le permitiera cumplir satisfactoriamente con su cometido, y por ello se consideró que si bien las funciones electorales y censales son obligatorias y gratuitas, serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos establecidos por la Constitución y las leyes correspondientes.

Posteriormente, a través de la reforma constitucional de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujeron ciertas reformas a la organización electoral existente, con el propósito de reforzar la autonomía de los órganos de dirección del Instituto Federal Electoral. Con esta reforma se preservó la estructura organizacional ideada en mil novecientos noventa, y se reiteró que el organismo electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, y ratificó que la organización de las elecciones se debe seguir orientando con apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pero se agregó el principio de independencia.

Ya con la reforma de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto, el artículo 41 constitucional establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el ejercicio de la función que deba llevar a cabo dicho Instituto Federal, deberán operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, el Instituto será considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, que contará para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Propio de sus funciones, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Todo lo anterior son los antecedentes más destacados, para lo que ahora interesa, del artículo 41 constitucional, que permiten identificar la naturaleza y fines del Instituto Federal Electoral, y que correlativamente permiten distinguir claramente cuál es la autoridad electoral encargada de la organización de los procesos electorales, sus funciones y principios que la rigen.

Ahora bien, tomando en consideración esta amplia gama de funciones propias de los procesos electorales que se encomienda a dicha autoridad electoral, apoyada en su autonomía, profesionalización, independencia en sus decisiones y funcionamiento, y en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad; puede válidamente concluirse que, dada la propia y especial naturaleza del órgano electoral federal, creado ex profeso para los fines señalados, es al que le corresponde precisar la geografía electoral, por ser parte de la función de dicho organismo para la organización de las elecciones federales.

En este orden de ideas y tomando como premisa lo antes expuesto, propio del sistema federal, puede decirse que en el ámbito local en el que se incluyeron esencialmente las mismas instituciones y principios, deben operar en términos generales los mismos lineamientos generales.

En efecto y tocante a lo que interesa para la solución del presente asunto, los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, obligan a los Estados a garantizar en su régimen interior que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que estas autoridades que tengan a su cargo la organización de la elección y las jurisdiccionales en esta materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, este Tribunal Pleno ha sostenido que las normas generales en materia electoral no son únicamente las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aun cuando estén contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como es, entre otros, la distritación o redistritación; por lo que, atendiendo a esta circunstancia y a las disposiciones constitucionales citadas, es dable concluir que es a la autoridad electoral, en el ámbito local, a la que corresponde determinar lo relativo a la geografía electoral, con las formalidades que prevea su régimen interior, por virtud de que es la encargada de la organización de los procesos electorales, los que, como se ha precisado, comprenden ese aspecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P.J. 25/99, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo IX, abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, cuyo tenor es:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA "ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL "PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma "constitucional publicada en el *Diario Oficial de la "Federación el treinta y uno de diciembre de mil "novecientos noventa y cuatro, se instituyó este "tipo de vía constitucional en el artículo 105, "fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su "procedencia en contra de leyes en materia "electoral; con la reforma a dicho precepto "fundamental publicada en el mismo medio de "difusión el veintidós de agosto de mil novecientos "noventa y seis, se admitió la procedencia de la "acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo "de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de "las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha "Constitución prevé las reglas genéricas para la "sustanciación del procedimiento de la acción de "inconstitucionalidad y reglas específicas cuando "se impugnan leyes electorales. De una "interpretación armónica y sistemática, así como "teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, "fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, "36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, "fracciones I y II y 122, tercer párrafo, e inciso c), "base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de "la propia Constitución, se llega al convencimiento "de que las normas generales electorales no sólo "son las que establecen el régimen normativo de "los procesos electorales propiamente dichos, sino "también las que, aunque contenidas en "ordenamientos distintos a una ley o código "electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados "directa o indirectamente con dichos procesos o "que deban influir en ellos de una manera o de otra, "como por ejemplo, "distribución o redistribución, "creación de órganos administrativos para fines "electorales, organización de las elecciones, "financiamiento público, comunicación social de "los partidos, límites de las erogaciones y montos "máximos de aportaciones, delitos y faltas "administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas "normas pueden impugnarse a través de la acción "de inconstitucionalidad y, por regla general, debe "instruirse el procedimiento correspondiente y "resolverse conforme a las disposiciones "específicas que para tales asuntos prevé la ley "reglamentaria de la materia, pues al no existir "disposición expresa o antecedentes constitucional "o legal alguno que permita diferenciarlas por "razón de su contenido o de la materia específica "que regulan, no se justificaría la aplicación de las "reglas genéricas para unas y las específicas para "otras."*

Ahora, para el Estado de México, los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de esa entidad, disponen:

"ARTICULO 10.- El sufragio constituye la expresión "soberana de la voluntad popular.

"Los ciudadanos, los partidos políticos y las "autoridades velarán por su respecto y cuidarán "que los procesos electorales sean organizados, "desarrollados y vigilados por órganos "profesionales conforme a los principios rectores "de certeza, legalidad, independencia, "imparcialidad y objetividad.

"La ley establecerá las sanciones por violaciones al "sufragio".

"ARTICULO 11.- La organización, desarrollo y "vigilancia de los procesos electorales para las "elecciones de Gobernador, Diputados a la "legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una "función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo, dotado de "personalidad jurídica y patrimonio propios, "denominado Instituto Electoral del Estado de "México, en cuya integración participarán el Poder "Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos "en los términos dispuestos por esta Constitución "y la ley de la materia. En el "ejercicio de esta "función, la certeza, legalidad, independenciam, "imparcialidad y objetividad serán principios "rectores.

"El Instituto será autoridad en la materia, "independiente en sus decisiones y "funcionamiento, y profesional en su desempeño; "contará en su estructura con órganos de "dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El "Consejo General será su órgano superior de "dirección; se integrará por un Consejero "Presidente y por seis consejeros electorales, "electos en sesión del Pleno de la Legislatura del "Estado, con el voto de las dos terceras partes de "los diputados presentes, de entre las propuestas "que formulen las fracciones legislativas. El "Consejero Presidente y los Consejeros electorales "tendrán voz y voto. Asimismo, por un "representante de cada partido político, un Director "General y un Secretario General del Instituto, "quienes asistirán con voz pero sin voto.

“...
“El organismo electoral tendrá a su cargo, además “de las que determine la ley, las actividades “relativas a la capacitación y educación cívica; “geografía electoral; derechos, prerrogativas y “fiscalización del financiamiento público y gastos “de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y “actualización del padrón y la lista de electores; “preparación de la jornada electoral; los cómputos, “declaraciones de validez y otorgamiento de “constancias de mayoría en la elección de “gobernador, diputados y ayuntamientos; así como “la expedición de las constancias de “representación proporcional en los términos que “señale la ley; la regulación de los observadores “electorales y de las encuestas o sondeos de “opinión con fines electorales.
“Las sesiones de todos los órganos colegiados de “dirección serán públicas en los términos que “señale la ley”.”

De la interpretación de los citados numerales de la Constitución Federal, así como de la Constitución local, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo que tiene a su cargo, en forma integral y directa, entre otras atribuciones, **lo relativo a la geografía electoral del Estado**, así como la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ahora bien, los artículos 17, segundo párrafo, y 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México, antes y después de la reforma impugnada, señalan:

| TEXTO ANTERIOR | TEXTO VIGENTE |
|---|---|
| <p>“ARTICULO 17.- Conforme a lo “dispuesto por la Constitución “Política del Estado de México, “el ejercicio del Poder “Legislativo se deposita en una “asamblea que se denomina “Legislatura del Estado, que se “integrará con cuarenta y cinco “diputados electos en distritos “electorales según el principio “de votación mayoritaria “relativa y treinta diputados “electos según el principio de “representación proporcional. “Por cada diputado propietario “se elegirá un suplente. ““Los diputados electos en “elecciones extraordinarias “concluirán el período de la “Legislatura respectiva”.</p> | <p>ARTICULO 17.- Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional. <u>La demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales será modificada por el Consejo General cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.</u> “Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la “Legislatura respectiva”.</p> |
| <p>“ARTICULO 95.- El Consejo “General tendrá las siguientes “atribuciones:... “...XXXVI.- Ordenar los “estudios para la división del “territorio del Estado en “distritos electorales, aprobar “la demarcación que “comprenderá cada uno y “proveer su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.</p> | <p>ARTICULO 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:... <u>...XXXVI.- A solicitud de las dos terceras partes de “los miembros presentes de la Legislatura del Estado, ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta de Gobierno”.</u></p> |

De estos numerales se advierte que, a partir de la reforma impugnada, la demarcación de los distritos electorales en el Estado será modificada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura local, así como que el Consejo General de dicho organismo tiene como atribución ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales y la aprobación de la demarcación territorial de cada uno, a solicitud de dicha legislatura.

Así pues, es evidente que el texto de los artículos 17, segundo párrafo, y 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México, a partir de la reforma que se impugna en la presente vía, implícitamente elimina la facultad que en forma integral y directa corresponde al Instituto Electoral estatal, a través de su Consejo General, respecto de la determinación de la geografía electoral, toda vez que dichos preceptos merman y socavan una atribución propia y exclusiva del órgano electoral especializado y profesional, puesto que ahora se encuentra subordinada o sujeta a la solicitud relativa que realicen las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso estatal.

No es óbice a lo anterior lo que manifiesta la Legislatura del Estado de México, en el sentido de que no se vulnera la independencia del organismo electoral, ya que la aprobación de la demarcación de los citados electorales es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, quien en última instancia es el que decide; toda vez que, si bien el artículo 95, fracción XXXVI, establece que dicha autoridad electoral

es la que ordenará los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobará la demarcación que comprenderá cada uno y proveerá la publicación respectiva, lo cierto es que de acuerdo al propio numeral, así como al diverso artículo 17, del Código Electoral de la entidad, impugnados, esa facultad está sujeta a que la Legislatura local solicite la modificación de la demarcación territorial, lo que se traduce en que será esta autoridad legislativa la que determine en todo caso cuándo procede hacer las modificaciones a la geografía electoral y, de ahí, los estudios pertinentes, por lo que es evidente que la determinación del Instituto Electoral local, ya no goza de la independencia y autonomía que deben regir sus decisiones.

A mayor abundamiento, de la exposición de motivos y el dictamen correspondiente, relativos a la reforma al Código Electoral Impugnada, se desprende, en lo conducente:

"...Por otra parte y con el objeto de ser congruentes "con la participación política de las diversas "fuerzas que conforman la competencia electoral, "que la demarcación de los cuarenta y cinco "distritos electorales podrá ser modificada por el "Consejo General cuando así lo soliciten las dos "terceras partes de los miembros presentes de la "Legislatura del Estado. Con esto se pretende que "un aspecto tan importante en la materia electoral, "como es la estructura de las demarcaciones "distritales sea producto de consensos y no sólo "de aspectos coyunturales que se llegaran a "presentar en determinado momento."

Dictamen emitido por la Comisión de Dictamen de Asuntos Electorales de la Legislatura del Estado:

"...La propuesta contiene un gran avance en lo "concerniente al rubro de la demarcación distrital "estatal, toda vez que para el caso de ser "modificada en lo futuro, se dará una mayor certeza "a la vista de las diferentes fracciones "parlamentarias en el Congreso Local, por el hecho "que serán las dos terceras partes de los miembros "presentes los que deberán solicitarla, dando así el "sustento formal debidamente justificado al "Consejo General del Instituto Electoral del Estado "de México, para proceder a ordenar que se "realicen los estudios para la división del territorio "de la entidad en distritos electorales y en "consecuencia su aprobación, así como el proveer "su respectiva publicación."

De lo cual se corrobora que, efectivamente, la intención del órgano legislativo local fue que la modificación de la demarcación distrital estatal, se sujetara a la solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes del órgano legislativo de la entidad y, de ahí, resulta claro que no podrá ejercerla con total independencia.

Por consiguiente, se concluye que los artículos impugnados transgreden los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, se aparta además lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado de México, en tanto que el Instituto Electoral estatal, como órgano especializado y profesional, tiene a su cargo de manera exclusiva y total la organización de las elecciones y la potestad excluyente y exclusiva de definir la geografía electoral.

Apoya lo anterior, en cuanto al criterio medular que contiene, la jurisprudencia P.J. 63/2000, visible en la página trescientos cuarenta del Tomo XI, junio de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gacetas, Novena Epoca, que dice:

"INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE "CAMPECHE. LOS ARTICULOS 9o. Bis. PUNTO 2, 11 "BIS, PUNTO 1, Y 54, PUNTO 1, INCISO J), DEL "CODIGO ELECTORAL ESTATAL, TRANSGREDEN "LOS ARTICULO 41 Y 116, FRACCION IV, INCISOS "B) Y C), CONSTITUCIONALES, AL SUPRIMIR LAS "FACULTADES DE AQUEL ORGANISMO PARA "ENCARGARSE DE LA GEOGRAFIA ELECTORAL "DE LA ENTIDAD.- De conformidad con lo "dispuesto por los artículos 41 y 116, fracción IV, "incisos b) y c), de la Constitución Federal, 24, "fracción III, de la Constitución del Estado de "Campeche y 44 de su Código Electoral estatal, el "Instituto Electoral de dicho Estado, como "depositario de la autoridad electoral y encargado "de la organización de las elecciones estatales y "municipales, es el organismo público que tiene a "su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a "la geografía electoral de la entidad, la cual atañe a "la distribución que por áreas se realiza para "efectos electorales, a través de la demarcación "topográfica de cada una, respetando los principios "de la división política estatal y municipal. En estas "condiciones, los artículos 9o. bis, punto 2, y 11 bis, "punto 1, del Código Electoral del Estado de "Campeche que establecen, respectivamente, la "demarcación territorial de los distritos electorales "uninominales y la topográfica de las secciones en "que se divide el Municipio para fines electorales; "así como el diverso artículo 54, punto 1, inciso j), "del propio ordenamiento, que suprimió las "facultades del Instituto Electoral del Estado de "Campeche para efectuar los estudios y formular "los proyectos para la división del territorio de la "entidad para fines de carácter electoral, resultan "violatorios de los preceptos constitucionales "citados. Ello es así, en virtud de que el Poder "Legislativo de ese Estado afecta las facultades "que corresponden al instituto de referencia, en su "carácter de autoridad electoral, al modificar y "derogar las disposiciones relativas que le daban la "facultad de encargarse integral y directamente de "la geografía electoral del Estado, asumiendo con "ello el Congreso Local esa atribución que por su "naturaleza no le corresponde y que tanto la "Constitución Federal como la Local, reconocen a "favor de la autoridad electoral de manera "exclusiva".

Todas las razones expresadas conducen a estimar inválidos el párrafo segundo del artículo 17 y la fracción XXXVI del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en las porciones normativas que establecen: “ARTICULO 17.- ... cuando lo “soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la “Legislatura del Estado” ... y “ARTICULO 95.- ... XXXVI.- A “solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes “de la legislatura del Estado, ...”.

SEXTO.- En el tercer concepto de invalidez, se aduce que los artículos 25 y 197 del Código Electoral del Estado de México, contravienen lo dispuesto por los artículos 38, 116 y 129 de la Constitución Política de esa entidad federativa y, por ende, los preceptos 41, párrafo primero, 116, párrafo segundo, y 133 de la Constitución Federal, ya que la citada constitución local establece que las elecciones de Diputados y Ayuntamientos “se llevarán a cabo cada tres años”, y conforme a la reforma electoral impugnada, las elecciones se realizarán el segundo domingo de marzo del año que corresponda, con lo cual se adelantaron cuatro meses, ya que anteriormente a la reforma impugnada, se establecía que las elecciones de diputados y Ayuntamientos se realizarían el primer domingo de julio del respectivo año, al igual que la de gobernador, siendo además, que la fecha de las elecciones locales, para hacerlas coincidir con las elecciones federales, la ordenó el órgano reformador de la Constitución local y, por tanto, debió haber sido éste y no aquél el competente para modificar en su caso, el calendario electoral.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señalan:

“ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por “medio de los Poderes de la Unión, en los casos de “la competencia de éstos, y por los de los Estados, “en lo que toca a sus regímenes interiores, en los “términos respectivamente establecidos por la “presente Constitución Federal y las particulares “de los Estados, las que en ningún caso podrán “contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

“ARTICULO 116.- El Poder Público de los Estados “se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, “Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o “más de estos poderes en una sola persona o “corporación, ni depositarse el Legislativo en un “solo individuo.

“Los poderes de los Estados se organizarán “conforme a la Constitución de cada uno de ellos, “con sujeción a las siguientes normas: ...”.

De estos preceptos se desprende que los Estados de la Unión se regirán para su ámbito interno por la Constitución Federal y sus constituciones locales, las cuales no podrán contravenir las disposiciones de aquélla.

Por su parte, los artículos 38 y 116 de la Constitución Política del Estado de México, disponen:

“ARTICULO 38.- El ejercicio del Poder Legislativo “se deposita en una Asamblea denominada “Legislatura del Estado, “integrada por diputados “electos en su totalidad cada tres años, ...”.

“ARTICULO 116.- Los Ayuntamientos serán “asamblea deliberante y tendrán autoridad y “competencia propias en los asuntos que se “sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta “corresponderá exclusivamente a los presidentes “municipales. “Durarán en sus funciones tres años y “ninguno de sus miembros propietarios o “suplentes que hayan asumido las funciones podrá “ser electo para el período inmediato siguiente”.

De estos numerales destaca que la Legislatura del Estado está integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, así como que los miembros de los Ayuntamientos del Estado durarán en sus funciones tres años.

Ahora bien, los artículos 25, párrafo segundo, y 197, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, antes y después de la reforma cuya inconstitucionalidad se demanda, señalan:

| TEXTO ANTERIOR | TEXTO VIGENTE |
|---|---|
| <p><u>“ARTICULO 25.- Las elecciones “ordinarias de Gobernador se “celebrarán cada seis años, el “primer domingo de julio del “año que corresponde.</u> <u>“Las elecciones ordinarias de “diputados a la Legislatura del “Estado y de Ayuntamientos se “efectuarán cada tres años, el “primer domingo de julio del “año que corresponde.”</u></p> | <p><u>ARTICULO 25.- ...</u> <u>Las elecciones ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado y de Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el segundo domingo de marzo del año que corresponda”.</u></p> |
| <p><u>“ARTICULO 197.- El primer “domingo de julio del año de la “elección ordinaria, a las 8:00 “horas, el Presidente, “Secretario y Escrutadores de “las Mesas Directivas de “Casillas nombrados como “propietarios, procederán a la “instalación de la casilla en “presencia de los “representantes políticos que “concurran” ...</u></p> | <p><u>“ARTICULO 197.- El primer domingo de julio del año de la elección de Gobernador, y el segundo domingo de marzo del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran ...”.</u></p> |

De estos preceptos se desprende que el texto del artículo 25, párrafo segundo, antes de la reforma impugnada, preveía que las elecciones ordinarias de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, serían cada tres años, el primer domingo de julio del año correspondiente y, a partir de la reforma, se establece que las elecciones ordinarias de diputados y de miembros de los ayuntamientos, serán cada tres años, el segundo domingo de marzo del año que corresponda.

Por consiguiente, es claro que, de un análisis comparativo de los citados preceptos, con motivo de las reformas impugnadas, las elecciones ordinarias para diputados y miembros de los Ayuntamientos se recorrieron al segundo domingo de marzo del año de la elección, esto es, se adelantaron las fechas de las siguientes elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México ya que con anterioridad a dicha reforma, se señalaba que tendrían verificativo el segundo domingo de julio del año correspondiente.

Así las cosas, si el artículo 38 de la Constitución local, transcrito, únicamente prevé que la legislatura se integrará por diputados electos en su totalidad cada tres años, ello no conlleva a estimar que dicho numeral establezca que los comicios o elecciones deban realizarse exactamente cada tres años, sino a que el congreso debe renovarse totalmente en el tiempo que indica y, de ahí, que en forma implícita el precepto en cita, determina la duración en el cargo de esos funcionarios, que será de tres años.

Lo anterior encuentra sustento en el Dictamen formulado por los Comités Técnicos de Asuntos Constitucionales y de Legislación, y que dio origen al Decreto número "72", mediante el cual la legislatura local expidió la Constitución Política del Estado de México, que reformó y adicionó a la de mil novecientos diecisiete, publicado el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y en el que se contiene el texto vigente del artículo 38, párrafo primero, transcrito; dictamen que en la parte conducente señala:

"...En lo que se refiere al capítulo del Poder Legislativo, se confirma el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo en la elección de diputados, la que se hace coincidir con la fecha señalada para diputados y senadores al Congreso de la Unión y en su caso con la de Presidente de la República, con el objeto de que el calendario electoral de la entidad se ajuste a la realidad política, y al propio tiempo, se aprovechen de mejor manera los recursos asignados para ese efecto.

"Para que exista congruencia con lo anterior, en disposiciones transitorias se establece la ampliación por única vez y de manera excepcional, del término del encargo de diputados en nueve meses, para los que resulten electos en el año de 1996, que iniciarán su ejercicio el 5 de diciembre del año citado y lo concluirán el 4 de septiembre del año 2000, sin que por ello se violente la norma legal, ya que los electores emitirán su voto con el conocimiento de que los que resulten electos durarán en su cargo el tiempo mencionado."

De lo que se desprende que si bien en dicha reforma se pretendió que coincidieran las elecciones locales con las federales, por los motivos que se señalaron y, por ende, que en las disposiciones transitorias de dicho decreto de reformas se estableciera la duración en el cargo de los diputados, que en forma excepcional se modificaba con motivo de dichas reformas, en ningún momento se precisó en el dictamen relativo, ni en el texto del artículo 38 en cita, que los comicios serían cada tres años.

Asimismo, del artículo 116 de la Constitución local, no se advierte que para que se dé la elección de miembros de los ayuntamientos, sea necesario que entre la fecha de la elección de los Ayuntamientos salientes, y la fecha de la elección del Ayuntamiento entrante, deban transcurrir tres años, puesto que a lo que se refiere es a la duración del cargo, precisamente de tres años, mas no a los tiempos en que deban realizarse las elecciones correspondientes.

En este orden de ideas, es claro que los artículos de la Constitución local en ningún momento disponen que la jornada electoral debe realizarse exactamente cada tres años, sino que sólo establecen que la duración en el cargo de los diputados y de los miembros de los Ayuntamientos será de tres años, por lo que es indudable que no existe contradicción de la norma electoral ordinaria con los artículos 38 y 116 de la Constitución local, en tanto que tales normas constitucionales no tienen por objeto el precisar fechas para la realización de los comicios para renovar la legislatura local y a los ayuntamientos, sino sólo determinar el periodo de duración del encargo para el que fueron electos.

Aunado a lo anterior, aun cuando la modificación a las fechas de verificación de una elección, pueda variar excepcionalmente el periodo de duración del ejercicio de un cargo de elección popular, ello por sí mismo no es inconstitucional, toda vez que, por un lado, dicho desajuste temporal es precisamente excepcional, y por el otro, porque de sostenerse lo contrario, se atentaría contra la autonomía de las entidades federativas al no permitirse al legislador local modificar nunca las fechas de sus elecciones.

Por último, respecto al argumento relativo a que los dispositivos impugnados debieron ser aprobados por medio del proceso legislativo de reforma a la Constitución y no mediante el proceso legislativo ordinario, porque conforme a la reforma de mil novecientos noventa y cinco, a los artículos 38 y 116 de la Constitución Estatal, la intención del Poder Constituyente del Estado fue la de que el calendario electoral de la entidad coincidiera con el federal, también resulta infundado, toda vez que, en primer lugar, dichos preceptos como se dijo anteriormente, no regulan lo relativo a la fecha en que se realizarían las elecciones, sino únicamente

lo relativo al tiempo en que diputados y miembros de los Ayuntamientos, durarán en el desempeño de su función, de ahí que resulta incorrecto que sólo a través de una reforma constitucional, podía haberse hecho esa modificación.

En segundo lugar, la invalidez de una norma general cuya publicación trascienda e influya en el régimen normativo de los procesos electorales, no depende del ordenamiento legal que la contiene, sino por ser contrario a alguno de los principios rectores que tutela la Constitución Federal; además, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde calificar los criterios que llevaron al órgano legislativo Estatal a modificar la fecha en que se realicen las elecciones en la Entidad, puesto que sólo le compete determinar si la disposición impugnada contraviene o no algún precepto de la Norma Fundamental.

Ahora bien, debe resaltarse que la única limitante que constitucionalmente se impone a los legisladores locales en relación con la normatividad que al efecto establezcan en su régimen interior, es que ésta deberá ser acorde con los principios fundamentales y rectores establecidos en la Constitución Federal, de tal manera que los hagan vigentes.

En este orden de ideas, si por una parte la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que deban observar los Estados, sobre la fecha en que deberán celebrarse las elecciones, éstos gozan de la libertad para legislar libremente en su régimen interior al efecto y, por otro lado tampoco existe ninguna disposición de la Constitución local en ese sentido, es claro que la reforma al Código Electoral impugnada, que modifica el calendario de los comicios relativos a dichas elecciones, no transgrede ningún precepto constitucional local y, por tanto, tampoco los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; por lo que, se debe reconocer la validez de los artículos 25 y 197 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, el partido promovente plantea la inconstitucionalidad de los artículos 92, 95, fracción IX y X, 115, 124, 130, 139, 141, 142, 152, 166, 169, fracciones I y II, 263, 274, 283, 287, 341, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado de México.

Del examen de dichos numerales se desprende que se relacionan con el calendario relativo al proceso electoral, tratándose de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; ya que el artículo 92 se refiere a las fechas en que sesionará el Consejo General para la preparación de los procesos electorales; el numeral 95, fracciones IX y X, establece que son atribuciones del Consejo General designar, para la elección de los citados cargos, a los vocales de las juntas distritales, así como a los consejeros electorales de los consejos distritales, en las fechas que indica; el artículo 115, establece cuándo iniciarán sus sesiones, los consejos distritales, para las elecciones en cita; el dispositivo 124 dispone cuándo iniciarán sus sesiones los consejos municipales; el numeral 130, señala que para las elecciones en cuestión, los presidentes de los consejos distritales convocarán por escrito a la sesión de instalación del órgano que presiden, en las fechas que respectivamente indica.

Asimismo, el precepto 139, prevé cuándo iniciarán y concluirán los procesos electorales ordinarios para dichas elecciones; el artículo 141 dispone las fechas en que iniciará y concluirá la etapa de preparación de las elecciones; el numeral 142, establece cuándo inicia y concluye la etapa de la jornada electoral para las elecciones en los citados cargos; el dispositivo 152 se refiere a la organización de los debates públicos entre los candidatos; el numeral 166 alude a la insaculación de las listas nominales de electores, para su sorteo; el artículo 169, fracciones I y II, se refiere a las fechas en que los consejos distritales o municipales localizarán y propondrán la ubicación de las casillas para las elecciones.

Por su parte, el numeral 263 señala que el Consejo General hará la asignación de diputados de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad interpuestos y el plazo para ello; el precepto 274 establece cuándo deberán los consejos municipales reunirse para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos; el artículo 283 dispone cómo se integrará el Tribunal y cuándo debe sesionar la legislatura local para la elección de sus integrantes; el artículo 287 prevé cuando debe instalarse y concluir sus actividades el Tribunal, para las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; y, por último, el numeral 341, fracciones II, III y IV, prevé las fechas en que deberán ser resueltos en su totalidad los juicios de inconformidad, según se trate de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, o bien los que se refieran al cómputo y asignación de regidores y síndicos de representación proporcional.

Ahora bien, el promovente señala expresamente que la contradicción de dichos numerales a la Constitución Federal, es consecuencia de la inconstitucionalidad de los diversos artículos 25 y 197 del propio ordenamiento electoral; por tanto, al haberse declarado infundados los conceptos de invalidez hechos valer en cuanto a estos preceptos, por las razones acabadas de señalar, igual consideración debe regir para aquellas disposiciones; además de que este Tribunal Pleno en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, tratándose de materia electoral, no puede analizar los artículos señalados por violaciones diversas a las señaladas en el escrito inicial.

SEPTIMO.- Por último, en el sexto concepto de invalidez se aduce que la reforma al artículo 21, fracción I, del Código Electoral del Estado de México contraviene el artículo 39, fracción II, de la Constitución local y, en consecuencia, la fracción II, párrafo tercero del artículo 116, de la Constitución Federal, puesto que se genera sobre-representación a favor de aquellos partidos que pretendan participar en coalición parcial, en detrimento de aquéllos que lo hagan en una coalición total o que contiendan por sí solos, sin establecer ningún tipo de coalición, creando así esquemas artificiosos o simulaciones que benefician a partidos cuya presencia es menor en la entidad y perjudican a los que cuentan con mayor presencia.

El artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos "con sujeción a las siguientes normas:

"...II.- ...

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes

"..."

Del artículo transcrito, se desprende que instituye como obligación de los Estados, la de integrar sus legislaturas con diputados electos por el principio de representación proporcional como sistema electoral, adicional al de mayoría relativa en los términos de sus propias disposiciones, esto es, la facultad de reglamentar dicho principio es de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso del precepto constitucional en cita, sólo deben considerar en sus sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, prevé expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravengan las bases generales previstas en la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

En el caso, estos principios se encuentran contenidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de México, el cual el partido promovente estima se conculca en su fracción II, con motivo de la reforma impugnada y que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 39.- La Legislatura del Estado se "integrará con 45 diputados electos en distritos "electorales según el principio de votación "mayoritaria relativa y 30 de representación "proporcional.

"La base para realizar la demarcación territorial de "los 45 distritos electorales será la resultante de "dividir la población total del Estado, conforme al "último Censo General de Población, entre el "número de los distritos señalados, teniendo "también en cuenta para su distribución, los "factores geográfico y el socioeconómico.

"La asignación de diputaciones por el principio de "representación proporcional se efectuará "conforme a las siguientes bases:

"I.- Se constituirán hasta tres circunscripciones "electorales en el Estado, integradas cada una por "los distritos electorales que en los términos de la "ley de la materia se determinen.

"II.- Para tener derecho a la asignación de "diputaciones de representación proporcional, el "partido político de que se trate deberá acreditar la "postulación de candidatos propios de mayoría "relativa en por lo menos treinta distritos "electorales y haber obtenido al menos el "porcentaje que marque la ley correspondiente del "total de la votación válida emitida en el Estado.

"III.- La asignación de diputados de representación "proporcional se hará conforme a las disposiciones "que señale la ley de la materia.

"Los diputados de mayoría relativa y los de "representación proporcional tendrán iguales "derechos y obligaciones".

Como puede advertirse, este numeral prevé el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para la elección de diputados que integrarán la Legislatura del Estado, así como los lineamientos para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, precisando que el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos treinta distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la ley correspondiente del total de la votación emitida en el Estado.

Por su parte, el artículo 21, cuya fracción I se impugna de inconstitucionalidad, prevé:

"ARTICULO 21.- Para tener derecho a la asignación "de diputados de representación proporcional, el "partido político de que se trate deberá:

"I.- Acreditar, bajo cualquier modalidad, la "postulación de candidatos de mayoría relativa, en "por lo menos treinta distritos electorales; y,..."

Del precepto transcrito se desprende que, para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político deberá acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en treinta distritos electorales cuando menos.

Lo anterior, refleja que la legislatura introduce en la elección de diputados que la integrarán, el principio de representación proporcional y establece los términos para tener derecho a este tipo de representación, de tal suerte que el órgano legislativo local ejerció sus facultades constitucionales al decidir de qué forma se van a elegir a los diputados; por lo que, bajo ese punto de vista, la legislatura actuó apegada a lo ordenado en la Constitución Federal.

Ahora bien, a efecto de resolver sobre la invalidez del precepto impugnado es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 22, párrafo segundo, 74, fracciones VII y IX, 76, 265 y 267 del propio Código Electoral del Estado de México, establecen:

"ARTICULO 22.- ...

"Cada partido político en lo individual, "independientemente de participar coaligado o "postulando candidaturas comunes, deberá "registrar una lista de ocho candidatos, "propietarios y suplentes. Para la asignación de "diputados de representación proporcional, se "seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la "lista respectiva. ..."

"ARTICULO 74.- El convenio de coalición contendrá los siguientes datos: ...

"...VII.- El porcentaje de los votos que a cada "partido político coaligado le corresponda, para "efectos de la conservación del registro como "partidos políticos locales, la distribución del "financiamiento público y, en su caso, para la "asignación de diputados por el principio de "representación proporcional;

"...IX.- Para el caso de coaliciones de diputados, el "convenio deberá precisar a qué partido político de "los coaligados le corresponderá la diputación; ..."

"ARTICULO 76.- Por candidatura común se "entiende la postulación de un mismo candidato, "por dos o más partidos políticos, sin mediar "convenio.

"La candidatura común deberá sujetarse a las "siguientes reglas:

"I.- Deberá existir consentimiento escrito por parte "del ciudadano postulado;

"II.- Los partidos políticos que postulen candidatos "comunes, conservarán cada uno de sus derechos, "obligaciones y prerrogativas que les otorga este "Código; y

"III.- Por lo que se refiere al tope de gastos de "campaña, el límite se fijará para cada partido "político que la postule, en los términos del artículo "160 de este Código.

"La votación obtenida por el candidato común, se "sujetará al siguiente procedimiento:

"A.- Los votos se computarán a favor de cada uno "de los partidos políticos y se sumarán a favor del "candidato común; y

"B.- Los votos obtenidos por cada partido político "les serán computados para determinar el "porcentaje de la votación total correspondiente, "para los efectos legales a que haya lugar.

"Para los efectos de la asignación de diputados y "miembros de los ayuntamientos por el principio de "representación proporcional, se estará a lo "dispuesto por este Código".

"ARTICULO 265.- Serán asignados a cada partido "político, los diputados de representación "proporcional que sean necesarios para que su "porcentaje de diputados en la Legislatura por "ambos principios, sea igual al porcentaje que les "corresponda en la votación válida. Por lo anterior, "el Consejo General deberá efectuar el siguiente "procedimiento:

"I.- Determinar la votación válida de la elección;

"II.- Establecer el porcentaje de la votación válida "que le corresponda a cada partido político, de "acuerdo al número total de votos que haya "obtenido, independientemente de haber postulado "candidaturas comunes, o haber integrado alguna "coalición.

"Para el caso de los partidos que hayan integrado "coaliciones, se considerará como votación válida, "la suma de votos obtenidos en los distritos en que "haya participado como partido político en lo "individual, más los votos obtenidos en los "distritos en que se hubiera participado como "partido coaligado, atendiendo a los porcentajes "que establezcan los convenios de coalición;

"III.- Precisar el número de diputados que debe "tener cada partido, para que su porcentaje de "representatividad en la Legislatura, sea lo más "cercano a su porcentaje de la votación válida;

"IV.- Restar al resultado de la fracción anterior, el "número de diputados obtenido por cada partido "político según el principio de mayoría relativa;

"V.- Asignar a cada partido político los diputados "de representación proporcional, conforme al "número por unidad entera que haya resultado en "la fracción anterior;

"VI.- En el caso de quedar diputados por asignar, "se distribuirán entre los partidos políticos que "tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el "orden decreciente.

"Se entenderá por fracción restante mayor, el "remanente más alto entre los restos de las "votaciones de cada partido político".

"ARTICULO 267.- La asignación de diputados de "representación proporcional, que corresponda a "cada partido político conforme al artículo anterior, "se hará alternando el orden de los candidatos que "aparezcan en la lista presentada por los partidos "políticos y el orden de los candidatos que no "habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan "alcanzado el porcentaje más alto de votación "minoritaria de su partido por distrito. En el "supuesto de candidaturas comunes, la asignación "corresponderá al partido político que le otorgue el "mayor porcentaje de votos a la candidatura.

"Tratándose de partidos políticos que se hayan "coaligado para la lección de diputados, se "integrará una lista por partido político que incluya "a los candidatos postulados en lo individual, en "coalicción de acuerdo a los convenios respectivos, "y en candidatura común, que no habiendo "obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje "más alto de votación minoritaria por distrito, "ordenada en forma decreciente de acuerdo a los "porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, "se procederá a la asignación en términos del "párrafo anterior.

"En todo caso la asignación se iniciará con la lista "registrada en términos del artículo 22 de este "Código.

"En el supuesto de que no sean suficientes los "diputados que no habiendo obtenido la mayoría "relativa, logren el porcentaje más alto de votación "minoritaria de su partido por distrito, la asignación "se hará con los candidatos de la lista registrada de "conformidad con el artículo 22 del presente "Código".

De los artículos reproducidos se desprende que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de que participen con candidatos propios, con candidaturas comunes o mediante coaliciones totales o parciales se hará a favor de los partidos políticos en lo individual, pues en tratándose de coaliciones se establece la obligación de incluir en el convenio de coalición de porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados (artículo 74), y en el caso de candidaturas comunes, los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos, por el que fueron emitidos (artículo 76).

Así, en la mecánica para determinar el porcentaje de votación de cada partido político se tomará en cuenta lo siguiente:

a) El número total obtenido por cada partido en candidaturas propias (que en caso de partidos con candidatos propios, le corresponderán en su totalidad).

b) En caso de candidaturas comunes, los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos en lo individual.

c) Tratándose de coaliciones, los votos que le corresponderán, serán de acuerdo al porcentaje que se fije en los convenios de coalición.

Por lo tanto, el requisito de acreditar bajo cualquier modalidad las postulaciones de candidatos de mayoría relativa en cuando menos treinta distritos electorales no altera la naturaleza del principio de representación proporcional, ni tampoco implica que la asignación sea desproporcionada y en consecuencia que haya sobre-representación de los partidos que registraron candidatos en las distintas modalidades y sobre-representación a los que contendieron con candidatos propios o coalición total, porque lo que se toma en cuenta es el sistema implantado por el legislador local para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la votación obtenida por cada partido, y no el número de candidaturas que registró o la modalidad de participación, que sólo es un requisito para acceder a dicha distribución, de forma tal que la asignación de diputados guarda correlación con el número o porcentaje de los votos captados por cada partido político en lo individual, lo que lleva a concluir que ninguna transgresión se actualiza a los artículos 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ni 39 fracción II de la Constitución local.

OCTAVO.- Por último, cabe precisar que, toda vez que el promovente de la presente acción, aduce que por virtud de que los artículos impugnados son contrarios a los postulados que establece la Constitución Federal, se viola el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la propia Constitución, debe estimarse que de acuerdo a lo determinado en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta sentencia, es parcialmente fundado el concepto de invalidez a estudio, en cuanto a que los preceptos 17 y 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México, resultan violatorios de dicho principio constitucional, al transgredir los numerales 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a todo lo expuesto, al ser parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad procede declarar la invalidez de los artículos 17, párrafo segundo, en la porción normativa que señala "*cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado*", y 95, fracción XXXVI, en la porción normativa que dice: "*A solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado*," del Código Electoral del Estado de México, y reconocer la validez del Decreto número "52", expedido por el Congreso del Estado de México, en la parte que reforma los artículos 25, 92, 95, fracciones IX y X, 115, 124, 130, 139, 141, 142, 152, 166, 169, fracciones I y II, 197, 263, 274, 283, 287, 341, fracciones II, III y IV, del Código Electoral de esa entidad federativa, en términos de los considerandos quinto, sexto y séptimo, de esta resolución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, se señala que esta sentencia surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Acción Nacional, en contra del Decreto número "52", publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el primero de enero de dos mil dos.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los artículos 17, segundo párrafo, en la porción normativa que señala "*cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado*", y 95, fracción XXXVI, en la porción normativa que dice "*A solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado*", del Código Electoral del Estado de México, contenidos en el Decreto número "52", publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de enero de dos mil dos, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.- Se reconoce la validez del decreto impugnado en la parte que reforma los artículos 21, fracción I, 25, 92, 95, fracciones IX y X, 115, 124, 130, 139, 141, 142, 152, 166, 169, fracciones I y II, 197, 263, 274, 283, 287 y 341, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado de México, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación que en seguida se precisa: Por unanimidad de once votos se aprobaron los puntos resolutivos; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel, acordaron el cambio de los considerandos sexto, séptimo y octavo, en los términos propuestos por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Aguinaco Alemán y Gudíño Pelayo manifestaron que los considerandos sexto, séptimo y octavo del proyecto constituirán su voto concurrente. Dada la disposición expresada por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se le encargó la elaboración de los considerandos sexto, séptimo y octavo. Fue ponente en este asunto el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Firman los señores Ministros Presidente, Ponente y Ministro encargado de la elaboración de los considerandos sexto, séptimo y octavo.- El Ministro Presidente, Genaro David Góngora Pimentel.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, José Vicente Aguinaco Alemán.- Rúbrica.- El Ministro, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, José Javier Aguilar Domínguez.- Rúbrica.

Los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudíño Pelayo, en relación con la acción de inconstitucionalidad 8/2002, promovida por el Partido Acción Nacional, estiman que los considerandos sexto, séptimo y octavo de la sentencia deben quedar en los siguientes términos:

"SEXTO.- En el tercer concepto de invalidez, se aduce que "los artículos 25 y 197 del Código Electoral del Estado de México, "contravienen lo dispuesto por los artículos 38, 116 y 129 de la "Constitución Política de esa entidad federativa y, por ende, los "preceptos 41, párrafo primero, 116, párrafo segundo, y 133 de la "Constitución Federal, ya que la citada constitución local "establece que las elecciones de Diputados y Ayuntamientos "se *llevarán a cabo cada tres años*", y conforme a la reforma "electoral impugnada, las elecciones se realizarán el segundo "domingo de marzo del año que corresponda, con lo cual se "adelantaron cuatro meses, ya que anteriormente a la reforma "impugnada, se establecía que las elecciones de diputados y "Ayuntamientos se realizarían el primer domingo de julio del "respectivo año, al igual que la de gobernador, siendo además, "que la fecha de las elecciones locales, para hacerlas coincidir "con las elecciones federales, la ordenó el órgano reformador de "la Constitución local y, por tanto, debió haber sido éste y no "aquél el competente para modificar en su caso, el calendario "electoral.

"De los argumentos que aduce el promovente, se desprende "que hace derivar la invalidez de los artículos 25 y 197 del Código "Electoral del Estado de México, de la contravención a los "artículos 38, 116 y 129 de la Constitución Política de esa entidad "federativa.

"Ahora bien, el artículo 105, fracción II, párrafos primero y "tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo..."

"Del artículo en cita se desprende que la acción de "inconstitucionalidad, inclusive, aquella en que se impugnen leyes "electorales, tiene como finalidad exclusivamente plantear la "contradicción entre la norma general y la Constitución Federal.

"Lo anterior encuentra sustento, además, en lo señalado en "la exposición de motivos de la reforma al artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante "decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y "uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que "se creó la acción de inconstitucionalidad, y que dice:

"LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y "LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.- "Adicionalmente a las reformas constitucionales de "carácter orgánico y estructural descritas en el "apartado anterior, la iniciativa propone llevar a "cabo una profunda modificación al sistema de "competencia de la Suprema Corte de Justicia para "otorgarle de manera amplia y definitiva, el carácter "de tribunal constitucional.

"Aspectos generales y efectos de sus resoluciones.

"... Hoy se propone que, adicionalmente, los "órganos federales, estatales y municipales, o "algunos de ellos, puedan promover las acciones "necesarias para que la Suprema Corte de Justicia "resuelva, con efectos generales, sobre la "constitucionalidad o inconstitucionalidad de las "normas impugnadas.

"La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad "de normas con efectos generales será una de las "tareas más importantes innovaciones que nuestro "orden jurídico haya tenido a lo largo de su "historia. En adelante, el sólo hecho de que una "norma de carácter general sea contraria a la "Constitución puede conllevar su anulación, "prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de "los actos del Poder Público. La supremacía "constitucional es una garantía de todo Estado "democrático, puesto que al prevalecer las normas "constitucionales sobre las establecidas por los "órganos legislativos o ejecutivos, federal o "locales, se nutrirá una auténtica cultura "constitucional que permite la vida nacional.

"... Las acciones de inconstitucionalidad.

"El segundo proceso que se propone recoger en el "artículo 105 constitucional es de las denominadas "acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se "trata de que con el voto de un porcentaje de los "integrantes de las Cámaras de Diputados y de "Senadores de las legislaturas locales o de la "Asamblea de Representantes del Distrito Federal "se puedan imponer aquellas leyes que se "estimen como contrarias a la Constitución. El "Procurador General de la República podrá también "impugnar leyes que estime contrarias a la "Constitución.

"...Se trata, entonces, de reconocer en nuestra "Carta Magna una vía para que una representación "parlamentaria calificada, o el Procurador General "de la República, puedan plantearle a la Suprema "Corte de Justicia si las normas aprobadas por la "mayoría de un órgano legislativo son, o no, "acordes con la Constitución.

"Siendo indudable que México avanza hacia una "pluralidad creciente, otorgar a la representación "política la posibilidad de recurrir a la Suprema "Corte de Justicia para que determine la "constitucionalidad de una norma aprobada por las "mayorías de los congresos, significa, en esencia, "hacer de la Constitución el único punto de "referencia para la convivencia de todos los grupos "o actores políticos. Por ello, y no siendo posible "confundir la representación mayoritaria con la "constitucionalidad, las fuerzas minoritarias "contarán con una vía para lograr que las normas "establecidas por las mayorías se contrasten con la "Constitución a fin de ser consideradas válidas. ..."

"Asimismo, de la exposición de motivos de la reforma al "artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, que se hizo "mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación "el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y en la "que se estableció la procedencia de la acción de "inconstitucionalidad tratándose de leyes electorales, se advierte:

"...La presente iniciativa propone trascendentes "reformas a la dimensión del sistema de "justicia "electoral e introduce nuevos mecanismos "jurídicos que le otorgan mayor eficacia y "confiabilidad. Las reformas pretenden que dicho "sistema se consolide como uno de los "instrumentos con que cuenta nuestro país para el "desarrollo democrático y para afirmar el estado de "derecho.

"Por ello las reformas que se someten a "consideración de esta soberanía, se dirigen a la "consecución de un sistema integral de justicia en "materia electoral, de manera que por primera vez "existan, en nuestro orden jurídico, los "mecanismos para que todas las leyes electorales "se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la "Constitución, para proteger los derechos políticos "electorales de los ciudadanos mexicanos, "establecer la revisión constitucional de los actos y "resoluciones definitivos de las autoridades "electorales locales, así como para contar con una "resolución final de carácter jurisdiccional en la "elección presidencial.

"... De igual manera, la incorporación referida "permite hacer una distribución de competencias "constitucionales y legales entre la Suprema Corte "de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, "que se corresponde con nuestra tradición y "evolución político-electoral. "Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre "la no conformidad a la Constitución de las normas "generales en materia electoral, al eliminarse de la "fracción II del texto vigente del artículo 105 "constitucional, la prohibición existente ahora "sobre este ámbito legal".

"De dichas exposiciones se corrobora, que la intención del "órgano reformador de la Constitución Federal, fue que la acción "de inconstitucionalidad, inclusive para el caso de impugnación de "leyes electorales, se construya exclusivamente al estudio de la "posible contradicción entre la norma general y la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, la violación "a la Constitución local que en este caso argumenta el "promoviente no puede abordarse en esta vía, por virtud de lo "dispuesto en el artículo 105, fracción II, constitucional.

"Por otra parte, el partido promovente plantea la "inconstitucionalidad de los artículos 92, 95, fracción IX y X, 115, "124, 130, 139, 141, 142, 152, 166, 169, fracciones I y II, 263, "274, 283, 287, 341, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del "Estado de México.

"Ahora bien, el promovente señala expresamente que la "contradicción de dichos numerales a la Constitución Federal, es "consecuencia de la inconstitucionalidad de los diversos artículos "25 y 197 del propio ordenamiento electoral; por tanto, al haberse "declarado inatendibles los conceptos de invalidez hechos valer "en cuanto a estos preceptos, por las razones acabadas de "señalar, igual consideración debe regir para aquellas "disposiciones; además de que este Tribunal Pleno en términos "del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, tratándose "de materia electoral, no puede analizar los artículos señalados "por violaciones diversas a las señaladas en el escrito inicial.

"SEPTIMO.- Por último, en el sexto concepto de invalidez se "aduce que la reforma al artículo 21, fracción I, del Código "Electoral del Estado de México contraviene el artículo 39, "fracción II, de la Constitución local y, en consecuencia, la "fracción II, párrafo tercero del artículo 116, de la Constitución "Federal, puesto que se genera sobre-representación a favor de "aquellos partidos que pretendan participar en coalición parcial, "en detrimento de aquéllos que lo hagan en una coalición total o "que contiendan por sí solos, sin establecer ningún tipo de "coalición, creando así esquemas artificiosos o simulaciones que "benefician a partidos cuya presencia es menor en la entidad y "perjudican a los que cuentan con mayor presencia.

"Por consiguiente, toda vez que la invalidez del artículo 21, "fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se hace "derivar de la contravención al artículo 39 de la Constitución "estatal, también resultan inatendibles los argumentos esgrimidos "al respecto, en razón de los argumentos expuestos por este Alto "Tribunal en el considerando que antecede, relativos a que la "acción de inconstitucionalidad únicamente puede ocuparse de la "posible contradicción entre la norma general y la Constitución "Federal.

"OCTAVO.- Por último, cabe precisar que, toda vez que el "promoviente de la presente acción, aduce que por virtud de que "los artículos impugnados son contrarios a los postulados que "establece la Constitución Federal, se viola el principio de "supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la propia "Constitución, debe estimarse que de acuerdo a lo determinado "en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta sentencia, "es parcialmente fundado el concepto de invalidez a estudio, en "cuanto a que los preceptos 17 y 95, fracción XXXVI, del Código "Electoral del Estado de México, resultan violatorios de dicho "principio constitucional, al transgredir los numerales 41 y 116, "párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Vo. Bo., Los Ministros, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo.- Rúbricas.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de setenta fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 8/2002, promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de México y del Gobernador Constitucional del propio Estado, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutorio de su sentencia dictada en la sesión pública de hoy diecinueve de marzo del año en curso.- México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.